
México, D. F., a 27 de mayo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración y 30 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 62 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso, así como también en el aviso complementario que han sido fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de apelación 190, de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señora Secretaria.

Si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, sírvanse manifestarlo, Magistrados, en votación económica.

Tome nota, Señora Secretaria.

Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 362 de este año, promovido por Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, a fin de controvertir el acuerdo por el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares respecto de diversos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios de la recurrente, toda vez que del análisis contextual de los promocionales denunciados y conforme a las frases ahí señaladas, se advierte que bajo la apariencia del Buen Derecho existen elementos suficientes para considerar que se imputa de manera genérica y descontextualizada un delito relacionado con la extorsión a un empresario por parte de la ciudadana Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, lo cual constituye una acusación injustificada tratándose de promocionales difundidos dentro de la pauta de un partido político, especialmente considerando que las acusaciones relacionadas con la extorsión tienen un efecto importante en la opinión pública por la

naturaleza propia del delito que se imputa y la del bien jurídico que tutela dicho tipo penal, máxime que se encuentra en curso la etapa de campañas electorales en el Estado de Sonora.

En esa virtud, se considera que se debe revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se cancelen las medidas cautelares solicitadas por Claudia Artemisa Pavlovich Arellano y se ordene la suspensión de los spots denunciados que se encuentran actualmente transmitiéndose.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, la cuenta es muy explícita, nada más quisiera referirme a que si bien en las campañas hay discusiones que, en ocasiones, suben de tono. La verdad es que el haber dictado estas medidas cautelares obedecen a que las imputaciones, si bien técnicamente no son específicas de un tipo penal, pero sí son imputaciones genéricas de dos delitos, como se mencionó, uno de ellos también, es el de enriquecimiento ilícito. Por eso, esa ha sido nuestra barrera para permitir la discusión en estas campañas y por eso es que se dictan las medidas cautelares en este caso.

Muchas gracias, por su atención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 362, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1004 del presente año, promovido *per saltum* por Benjamín de la Rosa Escalante en contra del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur por el que se canceló su registro como candidato independiente a Gobernador de esa entidad federativa para el proceso local electoral 2014-2015, al estimar que incumplió con el requisito relativo a presentar cédulas de respaldo ciudadano de cuando menos el equivalente al 4% del Listado Nominal de esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone aceptar la acción *per saltum* en atención a la urgencia con que debe resolverse, dado lo avanzado del proceso electoral.

Luego, se propone determinar que es inaplicable al caso concreto el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, en el que se prevé el plazo de tres días para la interposición del recurso de apelación local en razón de que el plazo que debe regir para los candidatos es el de cinco días previsto para los partidos políticos y coaliciones, a fin de garantizar la equidad en la contienda, así como el acceso a la justicia.

Después, se propone declarar fundado el agravio en que se plantea que el requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al 4% de la Lista Nominal de Electores de Baja California Sur, para poder contender como candidato independiente a dicho cargo, previsto en el artículo 194 de la ley electoral de esa entidad federativa, es excesivo, injustificado y desproporcionado.

Luego, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral y a la situación extraordinaria que se presenta en el presente caso, dado que el actor acreditó contar con el respaldo ciudadano equivalente al 2.51% del Listado Nominal de Baja California Sur, en el proyecto se propone

revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que de inmediato restituya al ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante, en el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente registrado al cargo de Gobernador de Baja California Sur.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 66 de 2015, promovido por integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Político Humanista para impugnar el acuerdo de 21 de abril del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se hizo efectiva una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 13 mil 290 pesos.

En el escrito de demanda, los actores señalan la ilegalidad de dicha multa en razón de que el acuerdo de 15 de abril del año que transcurre, mediante el cual se les requirió dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano 11 de 2015 con apercibimiento de que, en caso de incumplir, se les impondría una multa, se notificó en un domicilio distinto al señalado.

Se propone declarar fundado el agravio que, al efecto, plantean las partes actoras, ya que la parte conducente del escrito de 5 de abril de 2015 lo señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Abasolo 83; sin embargo, de la razón de notificación por oficio que obra en autos se advierte que la notificación se practicó en Abasolo número 83-C.

Por lo tanto, en el proyecto se propone dejar sin efectos la notificación realizada el 15 de abril del año en curso, para el efecto de que la notificación del citado proveído se realice en el domicilio señalado por los actores en su escrito de 5 de abril de 2015, y derivado de lo anterior, revocar el acuerdo de 21 de abril que impone una multa a la Comisión Nacional referida, así como los actos derivados de dicho proveído por el resultado del supuesto incumplimiento de una notificación que se ha dejado sin efectos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 558 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo de 5 de mayo de 2015, que sobresee el procedimiento especial sancionado 65 del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio en que la parte actora sostiene que en la denuncia inicial sí expuso de manera clara, concisa y precisa la hipótesis normativa que consideró violada; lo anterior, pues en la denuncia se adujo que durante el período de campaña los sujetos denunciados estaban difundiendo propaganda electoral consistente en mantas o pendones en 17 espacios particulares respecto de los cuales, en su concepto, existía la duda fundada y sospecha de que la propaganda se había fijado sin el permiso respectivo.

Por ende, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, sí existe la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con ello que se satisfaga el requisito legal consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

En este sentido, al haber resultado fundado el agravio, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 199 del presente año interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el oficio del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, emitido en virtud de una consulta realizada por el partido político en comento. El oficio se encuentra relacionado con una solicitud de consulta de los

alcances jurídicos del acuerdo número 111 del Consejo General relacionado con el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios de actuación de los mismos para la próxima jornada electoral.

Del proyecto de cuenta se tiene que la consulta desahogada no tiene efectos jurídicos vinculantes por cuanto hace a sus alcances con fines informativos, por tanto sus agravios son infundados.

Aunado a ello, en el proyecto se realiza un test de proporcionalidad en cuanto a la medida tildada de restrictiva; esto es, la no utilización de vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que hubieren sido utilizados durante la campaña electoral, del cual se arriba a la conclusión que es idóneo, necesario proporcionar al ayudar a generar certeza al proceso electoral.

En tales condiciones, se propone confirmar el oficio impugnado.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 161 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral 53, así como 62 y su acumulado, todos del 2015.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone declarar infundadas las alegaciones del recurrente ya que como se detalla pormenorizadamente en el proyecto se estima que resulta ajustada a derecho la interpretación realizada por la Sala responsable en el sentido de que los diputados federales no se encuentran sujetos a las restricciones previstas en la Constitución de San Luis Potosí, respecto a separarse del cargo 90 días antes del día de la elección, para ser elegibles al cargo de diputados locales o integrantes de los ayuntamientos.

En mérito de lo anterior, es que se propone confirmar las sentencias reclamadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de este año, en el cual Gustavo Adolfo Clausen Iberri impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictada al resolver el procedimiento 116 de este tipo de 2015, en la que determinó tener por acreditada la existencia de la violación consiste en la realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas en bardas por parte del ciudadano recurrente, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, motivo por el cual se le impuso como sanción una amonestación pública.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse infundados e inoperantes los agravios expuestos al respecto, esencialmente el que refiere que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en el cual la Sala Regional responsable resolvió, apegada a Derecho, cuando estimó que la propaganda difundida a través de anuncios y pintas de bardas alusivos a Gustavo Clausen configuraban actos anticipados de campaña, al generar una exposición indebida por la difusión de su nombre, con el propósito de posicionarse ante la ciudadanía y no como aduce, estaba destinada a difundir a la fundación a que pertenece.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 del año 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de desechamiento dictado por el Consejero Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

En el presente asunto, la autoridad responsable desechó la denuncia que interpuso el partido actor por considerar que las conductas de las cuales se quejaba, atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 de Chihuahua, Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, no eran constitutivas de una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que la propaganda denunciada carecía de los requisitos para considerarse de índole electoral y de un mensaje explícito que tratara de influir en el voto de las personas.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio que expone el recurrente, consistente en que la autoridad responsable desechó su denuncia realizando un análisis de fondo, toda vez que se advierte que en el escrito inicial de denuncia el partido actor se refirió a una serie de espectaculares con la leyenda “Hermosillo”, e indicó que los mismos carecían de logotipo, de identificación del partido postulante y del logotipo de reciclable que debe contener la propaganda impresa, por lo cual no cumplían con los registros que debe tener toda propaganda electoral.

En este sentido, si la autoridad responsable determinó desechar la denuncia alegando que la propaganda carecía de los elementos por considerarse como electoral y precisamente que ese era el motivo de la denuncia, es claro que realizó un pronunciamiento de fondo que no le correspondía.

En consecuencia, la propuesta de la Magistrada Ponente es, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para los efectos detallados en el proyecto de sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 322 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual se desechó la denuncia presentada en contra de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal por la presunta colocación de espectaculares en lugares prohibidos por la ley, al considerar que se trataba de cosa juzgada porque, sobre los mismos hechos, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción.

Se propone declarar infundados los agravios porque son plenamente coincidentes, entre sí, los hechos denunciados con respecto a los sujetos, objeto y causa, tanto en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015, como el diverso procedimiento en donde se dictó el acuerdo ahora impugnado.

Lo cierto es que los respectivos hechos denunciados ya fueron objeto de juzgamiento en la respectiva sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que determinó la inexistencia de la conducta infractora, de manera que, conforme a la respectiva restricción constitucional no deben ser materia de un nuevo juzgamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Carlos. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
Quisiera intervenir en el primer asunto listado en mi cuenta, el juicio ciudadano 1004.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
El Señor Secretario Carlos Vargas ya dio cuenta de este asunto que está relacionado con la cancelación del registro de una candidatura independiente en el Estado de Baja California Sur, candidatura al cargo de Gobernador.

Y la propuesta que someto a su consideración, Señor Presidente, Señores Magistrados, involucra la inaplicación de dos artículos de la ley comicial de Baja California Sur. El primero, se refiere concretamente al artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que establece un plazo distinto para partidos políticos y para ciudadanos, para presentar el juicio ciudadano en tiempo, el plazo para presentar el juicio ciudadano ante la autoridad jurisdiccional local.

Como ya se señaló en la cuenta, no se justifica, el que se le dé un plazo menor al ciudadano que el plazo otorgado al partido político, de tres a cinco días.

Si nosotros tomáramos en cuenta el plazo que reconoce la ley local, que es el que aplicamos porque viene *per saltum*, entonces el recurso o el juicio sería extemporáneo. Pero no hay una justificación, ni razonabilidad, ni absolutamente nada, que pueda llevar a esta Sala Superior a considerar que debe existir esta diferencia en cuanto al plazo para el ciudadano y para el partido. En aplicación directa del artículo 1° constitucional estamos inaplicando el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para tomar en cuenta o aplicar el plazo que más beneficie al ciudadano, que es el de cinco días, que la propia ley establece para los partidos políticos y, en ese sentido, el juicio que se presenta ante esta Sala, sería ya oportuno y entramos al fondo del asunto.

Voy con el segundo precepto que proponemos su inaplicación, permítanme abundar un poco en el tema, nosotros, como Sala Superior, tenemos que garantizar objetiva y razonablemente el cumplimiento de todas las condiciones y requisitos constitucionales para que se ejerzan los derechos políticos en pleno respeto y armonía de los principios en materia electoral, y lo que frecuentemente tenemos que hacer es ponderar los derechos humanos, derechos político-electorales con los principios rectores de la función electoral previsto en el artículo 41, en el 116 de nuestra Constitución General y los preceptos que replican los principios rectores en las entidades federativas, y éste es el caso.

Tenemos la tutela del derecho político, en este caso, de ser votado y también los principios rectores federales y la Constitución. En este asunto el ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante plantea ante esta Sala que es excesivo e injustificado el requisito relativo a acreditar el equivalente a 4% de la Lista Nominal de Electores de Baja California Sur como respaldo ciudadano, para poder participar como candidato a Gobernador en esta entidad federativa, el próximo 7 de junio.

Y este requisito relativo a contar con una base social, en el proyecto que someto a su consideración, efectivamente, consideramos que es razonable, objetivo, necesario e idóneo que la legislación exija este requisito de contar con un apoyo ciudadano con una base social importante para demostrar el apoyo en la demarcación geográfica correspondiente, en este caso es el Estado, pero este requisito por ningún motivo debe traducirse en un obstáculo desproporcionado e inaccesible, que se convierta en barreras para que el candidato o el aspirante a ser registrado como candidato independiente pueda superar, es decir, una

barrera insuperable que llevaría a ser nugatorio el ejercicio pleno de su derecho fundamental a ser votado sin ser postulado por un partido político.

En el Estado mexicano ya optamos por el reconocimiento de las candidaturas independientes y en esta Sala, hemos discutido, y en varios asuntos, hemos conocido de los porcentajes que se imponen y otros requisitos excesivos que ya hemos inaplicado en algunas legislaciones para el caso concreto, porque lo que están haciendo es establecer obstáculos que pretenden impedir a los ciudadanos participar como candidatos independientes.

Es decir, sí es necesario que cuenten con una base social pero que no se convierta en un obstáculo inaccesible.

El 4% de apoyo de la lista nominal, previsto en el artículo 194 de la Ley Local propongo considerarlo excesivo y desproporcionado y, por lo tanto, hace necesaria la inaplicación de dicha porción normativa del artículo 194.

Es importante también señalar que para arribar a esta conclusión, no quedan al margen los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad en los que, precisamente, se ha controvertido los porcentajes que se han establecido legislaciones locales.

Al respecto, identificamos tres acciones de inconstitucional de la Suprema Corte donde declaró constitucionales porcentajes del 1%, el 2%, el 3%, respectivamente. No hay un precedente, en donde la Corte se haya pronunciado sobre un 4% lo que deja en claro la Suprema Corte, es que se optó por el ejercicio de la libertad de configuración normativa en los Congresos de los estados para definir estos porcentajes de base ciudadana para apoyar a los candidatos independientes.

Pero, entonces, nos encontramos obligados, como en todos los casos, a hacer, ejercer un control de constitucionalidad concreto a partir de elementos objetivos, necesarios, idóneos y estrictamente proporcionales al fin perseguido por la norma, bajo la perspectiva que permita garantizar la coexistencia del derecho fundamental, el derecho a ser votado con los principios constitucionales en la materia.

Dado que considero que este 4% es desproporcionado, esta interpretación y aplicación del Derecho se hace a la luz de lo previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Propongo a ustedes garantizar la protección más amplia del derecho humano conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional.

Para esto también propongo en el proyecto seguir directrices y estándares internacionales, y en el particular identifiqué el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia y el Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, concretamente el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, entre otras cuestiones determina que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un 1% del Padrón Electoral como requisito para el registro de candidaturas, el cual deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de candidaturas independientes.

Me permito dar lectura, es medio párrafo de este estándar internacional a partir de los principios democráticos electorales, y señala que “para la presentación de las candidaturas la obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura no se opone, en principio, al principio del sufragio universal, que es el principio que se está tutelando.

En la práctica se observa que todos los partidos con excepción de las formaciones más marginales recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias siempre que los

reglamentos en materia de firmas, no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos.

Con el fin de evitar manipulaciones de este tipo es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de votantes”. Y es a lo que ya hice referencia, que no se traduzca este requisito de apoyo o de base ciudadana en un obstáculo para impedir que se registren las candidaturas independientes.

Y finalmente, Presidente, Magistrados, tomando en consideración ya lo avanzado del proceso electoral, estamos a 10 días de la jornada electoral, y consta, en autos obran las constancias respectivas y es un hecho no controvertido, que el actor acreditó contar con respaldo ciudadano equivalente al 2.51% de firmas de ciudadanos del Listado Nominal de Baja California Sur, lo que propongo a ustedes es revocar el acuerdo impugnado y ordenar que, de inmediato, de cumplir todos los requisitos que establece la Constitución y la ley electoral del Estado, se restituya al ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente, registrado al cargo de Gobernador de Baja California Sur.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, comparto totalmente el proyecto de la Magistrada Alanis y lo que me interesa destacar entre los muchos aspectos que ella destaca y que son muy relevantes, la verdad, no solamente se trata, digamos, de considerar a los candidatos independientes en igualdad, pero no igualdad formal sino igualdad material con los partidos políticos, porque bueno, ellos como candidatos independientes no tienen la infraestructura, los recursos, los medios que los partidos políticos, y la ley de Baja California Sur, al exigir un 4%, es un gran Estado —Baja California Sur—, quizá no tan poblado como muchos otros Estados pero es un gran Estado, es un territorio inmenso para recabar firmas, aunque claro, hay municipios muy bien identificados que tienen una densidad de población mayor, pero finalmente es un Estado muy grande que, para cualquier candidato independiente, debe de tener una dificultad adicional.

Pero independientemente de eso, yo quisiera enfatizar el aspecto internacional que está utilizando la Magistrada en este proyecto, que creo nos va a forzar, afortunadamente, a tomar en cuenta aspectos que quizá no habíamos explorado con la misma importancia, como en este proyecto se nos presenta.

Ella hace referencia al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, que por cierto el Tribunal ha, cuando la Magistrada Presidenta, el Tribunal hizo la traducción al español, porque está originalmente en francés y en inglés este código de la Comisión de Venecia. Este código, aunque es código, propiamente no es el código en el sentido de Derecho Nacional que tenemos nosotros, fue aprobado el 30 de octubre de 2002 en la Comisión de Venecia, en la Sesión Plenaria 51 y 52, y esto sucedió, precisamente, en el año 2002; el 5, 6 de julio y el 18 y 19 de octubre.

Es un código entonces ampliamente discutido en este organismo internacional por todos los representantes que estaban. México todavía no estaba presente, porque México está presente en la Comisión de Venecia formalmente a partir de 2010, aunque tuvimos presencia previa como observadores, pero ya a partir de 2010.

Pero, no obstante ello, evidentemente aplicamos, recogemos, cuidamos, nos preocupamos, por todos los códigos, acuerdos, informes y programas que la Comisión haya aprobado con anterioridad.

Entonces en este Código de Buenas Prácticas se nos da o se nos ofrece una oportunidad para evaluar lo que nosotros tenemos como control de convencionalidad que está previsto en nuestro artículo 1° constitucional. No se trata de un convenio internacional, no es un tratado internacional en los términos del artículo 133, es un documento internacional aprobado por los países representantes, del cual ahora México ya forma parte, pero corresponde a lo que podríamos denominar principios generales del derecho internacional.

Entonces, lo que se nos está ofreciendo en este proyecto, y yo lo quisiera manifestar para que así quede en actas, es que le demos al control de convencionalidad del artículo 1° de la Constitución no sólo valor a los tratados suscritos expresamente por México con otras naciones u organismos internacionales, sino que también demos valor de Ley Suprema de la Unión a códigos de esta naturaleza, que son o que establecen principios generales del Derecho Internacional.

Ya nuestra Constitución, desde 1917, reconoce en el artículo 14 que se interpretará y se aplicará la ley conforme a los principios generales del Derecho, ya forma parte de nuestra tradición jurídica desde 1917, en esta Constitución que pronto va a cumplir 100 años este aspecto. Pero el artículo 14, y Emilio Rabasa se refería, por supuesto, a los principios generales del sistema jurídico, el abuelo, o el bisabuelo, perdón. En consecuencia, en su famoso libro sobre el artículo 14, refería al Derecho Nacional y los principios generales del Derecho, derivados del sistema jurídico nacional.

Pero ahora, con el control de la convencionalidad, tenemos la ocasión, si interpretamos sistemáticamente el artículo 1°, como es que se ofrece en el proyecto, del artículo 1° con el artículo 133, de aplicar nosotros declaraciones de esta naturaleza que no son tratados, que no son convenios internacionales, son principios generales del derecho internacional que las sociedades, que las naciones, han convenido en acatar y practicar, como es un código de buenas prácticas en materia electoral, y que tengan la categoría de Ley Suprema de la Unión, del artículo 133.

Entonces, yo veo en esta resolución el punto de partida para ampliar lo que vamos a entender en el futuro como control de convencionalidad, ampliándose incluso a los principios generales del derecho.

Por si quedara alguna duda, que creo yo que no la hay, pero estos principios generales del derecho ya están reconocidos, no nada más es una especulación teórica, ya están reconocidos en convenios internacionales.

Por ejemplo, la Convención de Viena en materia de tratados internacionales establece que los principios generales del Derecho Internacional son fuente de aplicación internacional en los sistemas jurídicos nacionales, y ese convenio, que sí es un convenio suscrito por México y que entró en vigor desde 1974, si mal no recuerdo, ya establece que los principios generales del derecho internacional son parte de nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, todo esto que ya está en nuestra Constitución, que ya está en la Convención de Viena en materia de tratados internacionales y que, ya finalmente está en un código, debe de ser la Ley Suprema de la Unión.

Por eso el artículo 133 nos obliga a aplicar este código, principio general del Derecho Internacional, sobre cualquier ley del Estado, como es el artículo 194 del Código Electoral de Baja California Sur, que pudiera estar en contra de esta pretensión de que los candidatos

independientes deben de tener facilidades, deben de tener formalidades, las facilitaciones necesarias para que participen en la vida política de su país respectivo.

Por eso y por las otras razones que ya ha dado cuenta la Magistrada, voy a votar con mucho gusto a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

Había pedido el uso de la palabra del Magistrado Pedro Penagos y el Magistrado Flavio Galván.

Magistrada Alanis, si me permite.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Pero si quiere agregar algo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, por eso les pregunto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Una cuestión mínima en razón al interesante comentario que hace el Magistrado González Oropeza.

En ese sentido, en mi intervención me refería a directrices y estándares internacionales que además en un caso como este en donde analizamos: cuál sería el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, y para responder a eso estudiamos los estándares y las directrices internacionales reconocidos por organismos como la Comisión de Venecia, pero también la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana, son consecuencia de buenas prácticas o de resolución de casos concretos que si bien no son formalmente parte de un tratado internacional del que México es parte o jurisprudencia regional, ya sea interamericana o universal o europea, en el caso de Comisión de Venecia, puede decirse que son estándares aceptados y reconocidos a nivel universal y protegen los mismos derechos que se protegen en los instrumentos internacionales que son obligatorios para nosotros y que forman parte del derecho nacional.

Entonces, me parece muy importante la propuesta que hace el Magistrado González Oropeza, de hecho está así en el proyecto, formalmente tomar en cuenta ya directrices o estándares internacionales para resolver en un control de convencionalidad de alguna disposición cuando estemos estudiando la posible violación de los derechos humanos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

El Magistrado Pedro Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que estoy a favor del proyecto, es un criterio que ya era necesario porque hay que establecer, desde luego, un límite a la configuración legal que se les otorga a los estados, y además prever que esa configuración legal debe de estar también dentro de lo razonable y lo proporcional, debe ser ponderado, no puede a través de la configuración legal, hacerse nugatorio un derecho fundamental a las personas.

En el artículo 35 de la Constitución General de la República, se establecieron las candidaturas independientes y, desde luego, en el 116 del propio documento, o de la Carta Magna, en su fracción IV, se previó la obligación de las entidades federativas que en sus

normativas electorales se fijaran las bases y requisitos para el ejercicio del referido derecho ciudadano a ser votado de manera independiente a los partidos políticos.

Pero también se presentaron asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las acciones de inconstitucionalidad relativas, como bien se dijo con anterioridad, se estableció que era una cuestión de configuración legal el prever o el determinar los requisitos, como son el número de firmas de apoyo del total del electorado de la entidad federativa correspondiente, para contender como candidato independiente en el caso de Gobernador del Estado de la entidad federativa.

Se presentó un asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se exigía el 1% de firmas, y la Corte dijo: “Es una cuestión de configuración legal y es correcto, además razonable, que se prevea la exigencia del 1% de firmas del padrón electoral para ser candidato independiente”.

Se presentó un nuevo asunto y otro más, y se dijo: “También el 2% es razonable y proporcional para ser candidato independiente de las firmas, desde luego, de los padrones electorales. Fundamentalmente ¿por qué?, porque se trata de una candidatura independiente de los partidos políticos, pero de apoyo ciudadano. Debe haber realmente el apoyo ciudadano para el efecto de aspirar a ser candidato independiente.

Pero en el caso, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también consideró que el 3% de firmas de apoyo del total del electorado de un Distrito, de un Estado, según el cargo al que se aspire, es constitucional, puesto que se dejó a las entidades federativas emitir la normatividad correspondiente, también lo es que cuando ya la exigencia, como en el caso del artículo 194 de la Ley Electoral de Baja California Sur, establece el equivalente al 4% de la Lista Nominal para ser candidato a Gobernador del Estado, pues simplemente parece que nos estamos saliendo o nos estamos saliendo de lo proporcional y lo razonable.

Si decimos que todo es configuración legal y que las entidades federativas, los Congresos de los estados tienen la facultad de poner el requisito del porcentaje de este apoyo ciudadano pues realmente podríamos decir: Ah, bueno, es de configuración legal y pueden exigir el 25% de los integrantes del Padrón Electoral o pueden exigir el 10% y si realmente en algunas elecciones registramos un porcentaje de votación que va del 40% al 44%, realmente le estaríamos exigiendo a un candidato independiente, a un ciudadano que pretende ser candidato independiente, un porcentaje elevadísimo de apoyo ciudadano.

Precisamente por ello, además que comparto este proyecto en todos sus términos, realmente considero que ya era necesario hacer un pronunciamiento en relación con este requisito, no se había dado la oportunidad porque no habíamos llegado a la exigencia del 4%, pero esos requisitos no pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho humano de ser votado y, desde luego, el que se consolide como un parámetro válido para impedir la capacidad competitiva de una candidatura independiente. Debe tratarse de un requisito que se encuentre desde los parámetros, valga la palabra, de proporcionalidad y razonabilidad.

No debemos dejar, desde luego, que se haga nugatorio este derecho a ser candidato independiente, al derecho de ser votado como candidato independiente, establecido en el artículo 35 de la Constitución.

La configuración legal que se deja en la Constitución debe tener, desde luego, un límite, el límite de la razonabilidad, el límite de la proporcionalidad.

Precisamente comparto, en todos sus términos, el proyecto que presenta la Magistrada Alanís.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Penagos. Ahora sí Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Efectivamente es una propuesta interesante.

Yo había sostenido permanentemente, a partir de que existe la posibilidad de la candidatura independiente, de que los aspirantes a obtener registro como candidatos independientes a un cargo de elección popular deben acreditar que realmente tienen un apoyo serio de la ciudadanía.

De ahí que exigir 1, 2, 3, 4, 5 o 10% de apoyo ciudadano, tomando como punto de referencia el total de los inscritos en la correspondiente lista nominal de electores, me parecía correcto, me parece correcto.

Porque el candidato independiente debe demostrar competitividad, debe demostrar una participación seria en las elecciones, debe de mostrar la posibilidad real de obtener el triunfo en la elección en la que participa.

Para mí, no son válidos, no eran, ni son válidos, como punto de referencia el porcentaje de ciudadanos que se debe acreditar, coinciden en un punto de vista para crear un partido político nacional o local.

Tampoco el porcentaje de votación que se requiere para mantener el registro como partido político nacional o local.

De ahí que aceptaba, como acepté al principio, la constitucionalidad del requerimiento de la legislación de Baja California Sur, de exigir el 4 % de apoyo ciudadano tomando en consideración la Lista Nominal de Electores aprobada el 31 de agosto de 2014.

Sin embargo, este juicio, este caso, en donde se viene a argumentar la irracionalidad de este requisito del 4%, pero más aún, dadas las circunstancias de haber obtenido el ciudadano interesado un registro condicionado como candidato a Gobernador de su Estado cuando este registro condicionado no existe en la legislación de la entidad, cuando ha estado participando ya en la campaña correspondiente y está a unos días de comparecer a las urnas — metafóricamente por supuesto— para recibir el apoyo de los ciudadanos que lo consideran una opción para la gubernatura de su Estado, me parece una gran injusticia que en este momento se le diga: “No reuniste el 4% y, por tanto, todo lo que hiciste ha quedado sin efecto o queda sin efectos, se cancela tu registro como candidato”. Y adiós.

No acepto, por supuesto que lo previsto en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral sea un principio general del derecho, es una propuesta, es una consideración de buena práctica en materia electoral, se considera democrático, no es parte del *ius cogens*, es simple y sencillamente, un código de ética electoral, de ética democrática, que me parece interesante, que me parece atendible, que es una buena directriz, un buen punto de vista orientador, pero hasta ahí nada más.

Pero también nuestra legislación tiene mucho que decir sobre estos temas.

Si revisamos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 371, párrafo uno, vamos a encontrar una disposición similar para quienes aspiren a ser candidatos independientes a la Presidencia de la República. Este precepto establece que para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos 17 entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores de cada una de ellas.

Y si bien es cierto que esta disposición contenida en el título correspondiente a las candidaturas independientes, parte del Libro Séptimo de esta ley general, está orientada única y exclusivamente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aunque tenemos disposiciones también relativas a la elección de Senadores y a elección de Diputados de mayoría relativa, lo cierto es que esa disposición sí puede constituir un principio general del Derecho en el contexto del Derecho Electoral mexicano, a partir de la nacionalización de la legislación electoral en México, a partir de la Reforma Constitucional de 2014 y la expedición de las leyes generales, entre ellas de esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Por qué se puede considerar un principio general de Derecho, aunque sólo esté referida la elección de Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión? Por lo previsto en el artículo 1º, párrafo tres de la propia ley general y lo previsto en la Constitución. El párrafo tres de este artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: “Las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley”. Y si esta ley prevé el 1% para la postulación de candidatos independientes a Presidente de la República, para mí es válido arribar a la conclusión de que igual porcentaje se debe exigir para la postulación de candidatos a gobernadores de los estados de la República y para aquellos que sean aspirantes a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Sería aplicable, sería no sólo una disposición orientadora del criterio jurisdiccional, sino un principio general del Derecho Electoral Mexicano.

Por ello sin contradecir, sino complementando lo que se propone en el proyecto que analizamos coincido en que en un sentido de progresividad y de mayor tutela al derecho de los ciudadanos para participar en las elecciones de representantes populares, se debe aceptar que este 1% es un principio dentro del Derecho Electoral Nacional. Aceptando, por supuesto, también la propuesta de este criterio orientador que tenemos en el Código de Buenas Prácticas en materia electoral de este documento internacional.

Estoy de acuerdo con lo propuesto en el proyecto y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván. Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo coincido con el proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis, su Señoría Alanis, lo felicito. Lo felicito de verdad. Me gustó mucho además, sin demérito de mis otros compañeros, lo que dijo el Magistrado González Oropeza, clarísimo. Le salió a usted lo maestro de nuevo o más que en otras ocasiones, de verdad. Le faltó un gis y un pizarrón, porque, de veras, fue muy claro.

Me gustó muchísimo la articulación que hace. Lo dijeron también mis otros compañeros, pero fue usted el primero, de principios generales del Derecho Internacional, a partir de la cita que hace, me parece que con mucha fortuna el proyecto, respecto de la directriz que se desprende de estándares internacionales, concretamente de la Comisión de Venecia.

Tenemos dos asientos en el país en la Comisión de Venecia, creo que es una política de relaciones exteriores muy afortunada del Estado mexicano, tres asientos, pero me quiero referir a dos, tenemos dos nosotros, ¿no?, o tres también, perdónenme, porque suelen ir nada más dos, porque el señor Presidente está muy ocupado.

Me parece una política muy afortunada del Estado mexicano que los integrantes de este Tribunal, el Presidente, aunque es un nombramiento a título personal, nosotros sabemos que obedece a ello como política interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del titular del Ejecutivo, y sus Señorías, los Magistrados, por orden alfabético, Alanís y González Oropeza, y que han participado en la elaboración de estas buenas prácticas.

Y si ustedes me permiten el comentario subjetivo, pues exportan lo que hacemos aquí y breva de lo que hacen allá y, generalmente, se trata de una feliz coincidencia.

Hoy lo estamos materializando, estamos haciendo Derecho comparado aplicado, es decir, mucho más lejos de la especulación dogmática de lo que se pudiera pensar.

Yo no soy afecto a las definiciones pero hay dos que me gustan muchísimo respecto de principios, una es de Kelsen, sencillísima, dice: “El principio es el fundamento del cual se infiere lógica y realmente lo que sigue”, y eso es lo que estamos trayendo a manera de empate analógico, también lo trata así el propio proyecto con estos estándares internacionales, para aterrizarlo en una declaración de inconstitucionalidad de una norma, que resultaba a todas luces desproporcionada para impedir la participación política de los candidatos independientes en este estado.

Estamos también haciendo gala de acceso a la jurisdicción permitiendo ello.

Y, cuál es la otra definición que me gusta de principios, en este caso constitucionales, de mi maestro Lucas Verdú, que dice: “Los principios constitucionales son afirmaciones incondicionales, evidentes y duraderas, sin perjuicio de su adaptación, formuladas o no, pero lo suficientemente claras y por lo tanto reales que cimientan y legitiman el ordenamiento fundamental de un pueblo, con base en sus exigencias axiológicas”.

Afirmaciones incondicionales, evidentes y duraderas, verdades. Es decir, no tienen lugar a discusión.

El hecho de la proporción para poder participar en una contienda, me parece evidente. Es decir, pedir el 4% como requisito, creo que aunque se justifica perfectamente en el proyecto y estamos de acuerdo con ello, ni siquiera ameritaría una discusión ni un razonamiento mayor para llegar a la conclusión de que es desproporcionado y pone en franca desventaja a aquel que quiere contender contra un partido que tiene, o los partidos políticos, hablo en términos generales, que tienen toda la estructura.

Sin perjuicio de su adaptación, se refiere a que no importa en qué parte del ordenamiento jurídico esté la disposición del principio general, dice, formuladas o no, o aunque no esté positivizado como es el caso.

Es verdad que la Corte llega a la misma conclusión que la Comisión de Venecia, pero lo estamos importando a la propia normativa mexicana para hacerlo real. Y en este sentido, cimienta y legitima; es decir, cimienta como principio el ordenamiento jurídico y legitima; es decir, da un grado de aceptación al propio sistema democrático para que esto pueda hacerse así.

Entonces, de un principio general del Derecho del orden internacional, como dice el Magistrado González Oropeza, que pasa por Venecia, lo traemos y también puede empatar con las normas convencionales que nos rigen aquí, sí, ya como derecho positivo del propio ordenamiento jurídico mexicano a partir del 1º de la Constitución.

Aterriza en una cuestión de equidad en la condición de participación política de la contienda mínima para la participación ciudadana haciendo un ejercicio del 35 y el 1º de la Constitución, y con un acceso a la jurisdicción que este Tribunal, me parece, garantiza también haciendo honor a nuestra vocación garantista, si se me permite la redundancia, para que se pueda contender en estas condiciones de igualdad.

Voto con mucho gusto con el proyecto, lo honro e igualmente las participaciones de mis colegas, especialmente la primera.
Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

El proyecto que somete, si me permiten, a consideración de nosotros la Magistrada Alanis Figueroa, nos permite varias reflexiones en torno a los ejercicios de progresividad, vocación del Poder Revisor de la Constitución desde 2011 a todas las autoridades que conformamos del orden político nacional.

Comentaba en lo económico con don Manuel González Oropeza y le decía qué interesante fue en nuestra reforma constitucional de 2011 porque el reconocimiento de la adopción, la asimilación de tratados con la Constitución para favorecer la interpretación de derechos humanos se da un año antes que la reforma constitucional que reconoce el derecho humano a ser candidatos independientes en el propio orden constitucional.

Primero hicimos un reconocimiento constitucional de un ejercicio de progresividad, a partir de la Constitución y los tratados, y un año después reconocimos el derecho humano a ser candidatos independientes.

Digo que el proyecto nos permite varios ejercicios de interpretación que yo quisiera compartir con ustedes. Creo que abonan mucho en este tema de candidaturas independientes.

El artículo 1º constitucional exige de todas las autoridades, en mi perspectiva, por supuesto, asumo esta posición, yo incluyo a los poderes legislativos estatales en su facultad o atribución de confeccionar el orden legal en los Estados, dentro del concepto “autoridades” al que se refiere el artículo 1º constitucional.

Así, veo el párrafo tercero del primer precepto de nuestra norma fundamental cuando determina de manera categórica: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Y, en mi perspectiva, la tarea que corresponde al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al instrumentar las candidaturas independientes desde la perspectiva del artículo 1º constitucional, es garantizar que el derecho humano a ser candidato independiente se instrumente de manera favorable para la participación política en esta calidad o en este carácter.

Por eso creo hoy que los poderes legislativos tienen de frente a su actividad esencial una exigencia constitucional que emana del artículo 1º y, concretamente, de la determinación constitucional de que garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de progresividad y universalidad.

¿Qué se está examinando en el caso concreto? Si el derecho humano a la participación política como candidato independiente que desde 2012 está reconocido en nuestro orden constitucional, fue garantizado de manera eficaz en la legislación estatal de Baja California por el Congreso de ese Estado. Este es el ejercicio de progresividad desde la perspectiva constitucional en esta sistemática en la que hoy nos regimos y es como la veo.

Y cuando veo los dos preceptos que se tildan de inconstitucionales en el Estado, el primero que no me ocuparé más, que es el artículo 21, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en ese Estado, en cuanto a la temporalidad del plazo para interponer el recurso de apelación en este distingo entre partidos políticos y candidatos independientes que favorece a los partidos en el plazo de frente al reducido que tienen los candidatos

independientes, me parece que el ejercicio que hace el Poder Legislativo del Estado no es garantizar desde la perspectiva de principios constitucionales depositados en el artículo 1 el derecho a la tutela judicial efectiva, encuentra también soporte de derecho humano.

Pero voy a la perspectiva de la exigencia legal del 4% para ver si pasa el tamiz de que se garantizó la participación política como candidato independiente o si se garantiza en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur como hoy es la vocación de nuestro orden jurídico superior.

Y establece el artículo 194, que para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo ciudadano deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 4% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que configuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

La verdadera porción normativa, porque es la primera, que determina el destino de la norma, es la exigencia del 4% de la Lista Nominal de Electores de apoyo ciudadano en estas condiciones con una exigencia de nueve distritos electorales, que en esta conjunción se convierte en una perspectiva compleja, como describe de manera muy puntual el proyecto.

Que se apuntala de manera correcta —creo— en los posicionamientos que se nos propone, que todos reconocemos la libertad de configuración legislativa que tienen los congresos estatales, eso no es necesario que lo haga un Tribunal constitucional, eso está en el artículo 116 de nuestra Ley Fundamental y en la lógica de nuestro federalismo; eso no está a debate. Lo que está a debate es que toda configuración legislativa ejercida, en este caso por el Congreso del Estado de Baja California Sur, tiene que ser acorde con las exigencias, tratándose de una restricción al ejercicio de un derecho humano, en el caso un derecho político, tiene que ser acorde con la perspectiva constitucional y convencional; es decir, deberá pasar el tamiz del bloque de constitucionalidad para considerar que se inserta de manera correcta en nuestro orden jurídico superior.

Si no es así, las consecuencias, como en el caso concreto, por las facultades que tiene esta Sala Superior de control constitucional al caso concreto, es la expulsión de la norma de frente o por su rebeldía de frente al ordenamiento superior. Esta es la consecuencia a —el proyecto lo expresa de manera muy puntual— por qué el 4% de la lista nominal de electores repartidos en este número de distritos no pasa la exigencia de la sistemática constitucional; es decir, no hay ningún porcentaje, en este caso, fijado en la rectoría de la ley fundamental para gobernadores estatales, ahí está la facultad de configuración legislativa que corresponde a los Estados de la Federación.

Sin embargo, la sistemática de la forma en que tenemos nosotros como Tribunal Constitucional que favorecer la protección más amplia de derechos humanos y el derecho mismo reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, nos llevan a determinar que el 4% es una exigencia que no encuentra acomodo dentro de nuestro orden jurídico y que rebasa, y esto es solamente un ejercicio comparativo necesario, porcentajes que se fijan para otros cargos de elección popular a nivel federal de manera enfática o de manera muy importante.

Esa es la perspectiva que nos lleva a interpretar en este sentido el ordenamiento, no encontramos una disposición concretizada en la ley fundamental, es la sistemática de la Constitución con la que no concuerda esta disposición en el Estado de Baja California Sur. Y creo que es lo que da razón de ser o lo que sustenta la expulsión del ordenamiento.

Y escuchaba con atención lo puntualizado por los Magistrados González Oropeza, la ponente, el Magistrado Nava Gomar en torno a la adopción en esta perspectiva de un criterio rector de la Comisión de Venecia, organismo del Consejo de Europa, en materia de buenas prácticas democráticas para la región y que, por supuesto, hacen eco en cualquier sistema democrático o cualquier sistema que aspire a ser democrático y en eso tiene concordancia sin duda con nosotros.

Y traigo a colación en la lógica del propio primero constitucional la observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, porque de eso estamos hablando, de Derechos Humanos, que determina que el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas que reconoce el 25 del Pacto Internacional de los derechos políticos, tiene una modulación muy importante en tratándose de candidaturas independientes que, por supuesto, ustedes conocen que determina que el derecho de las personas a presentarse elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.

Esto ya está vencido en nuestro orden constitucional con el reconocimiento de candidaturas independientes por fortuna. Pero determina el Comité de Derechos Humanos en esta observación: “Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios es el debate que estamos dando aquí a partir de la acreditación de representatividad popular para el registro de los candidatos”.

Nos dice que toda exigencia de esta naturaleza para presentar una candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Por las razones expresadas en el proyecto creo que todos compartimos que más que favorecer el derecho de participación política como candidato independiente en ese estado, en Baja California Sur, del promovente reconocemos que de manera importante obstaculiza el derecho de participación en esa variable.

Quisiera dejar una última reflexión, si me permiten, por supuesto que ni ustedes ni el proyecto ni nadie opina esto, yo lo hago sólo con el afán de un tema que ya está a debate por fortuna, sobre todo en el plano académico, en el orden constitucional mexicano a partir de la Reforma del 2011 al artículo 1º.

Y es que el artículo 1º determina de manera expresa en su primer párrafo, que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparta”. Es decir, para ese reconocimiento se requiere que el tratado, primero se requiere la jerarquía de tratado y se requiere que ese tratado México lo haya adoptado para el goce, el disfrute de los derechos humanos con ese reconocimiento.

Pero determina el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Y como podemos ver en el segundo párrafo ya no dice “a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparta”. Por supuesto que la Constitución como el texto fundamental debe leerse sistemáticamente, no estoy arriesgando a decir que no es la sistemática, es decir, una interpretación parece ortodoxa de la Constitución, determina que la lectura son los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparta, pero creo que ya es una buena oportunidad de debatir la oportunidad de interpretar las normas relativas a derechos humanos que se apliquen en el orden jurídico mexicano a casos

concretos, con tratados internacionales más allá del sistema interamericano, que favorezcan un derecho humano que se encuentre en cuestionamiento en la perspectiva de un caso concreto de los que nos toca resolver.

Sólo dejo, pues, como un apunte, a partir de que el principio rector en materia de progresividad de derechos humanos es el reconocimiento de su universalidad, y precisamente por este reconocimiento es que creo que seguramente tendremos posteriormente debates muy interesantes en otras perspectivas, más allá de los tratados que como Estado mexicano habíamos adoptado, sólo lo dejo como un apunte.

Muchísimas gracias.

Si no hay ninguna otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Claro que sí, señor Presidente. Conforme su autorización.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1004, de este año, se resuelve:

Primero.- Es procedente la acción *per saltum* ejercida por el actor.

Segundo.- Se declara la inaplicación, al caso concreto, del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Tercero.- Se declara la inaplicación, al caso concreto, del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en la porción normativa en la que se exige a los ciudadanos interesados en ser candidatos impeditos al cargo de gobernador de ese Estado, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos el equivalente al 4% del total de los inscritos en la Lista Nominal de esa entidad.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Quinto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano y, de encontrarse cumplidos los restantes requisitos, de inmediato restituya al actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado constitucional de Baja California Sur.

Sexto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación de los referidos preceptos legales.

En el juicio electoral 66, de este año, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la notificación referida en la ejecutoria para los efectos precisados en la misma.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el juicio de revisión constitucional electoral 558, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 199, los de revisión del procedimiento especial sancionador 297 y 322, así como el de reconsideración 161, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319, de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a un juicio ciudadano, un recurso de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1023 de 2015, promovido por Cruz Octavio Rodríguez Castro en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual, entre otras cuestiones, determinó sancionar al actor con la cancelación de su registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el rebase de topes de gastos en la etapa de la obtención de respaldo ciudadano.

La propuesta, propone desestimar los motivos de disenso toda vez que se omite desvirtuar las consideraciones de la responsable, particularmente en relación a la cancelación de su registro como candidato independiente por el rebase de topes de gastos de campaña. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el recurso de reconsideración 194 de 2015, interpuesto por el Partido Regeneración Nacional (MORENA), contra la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se declaró la inelegibilidad de Marcial Rodríguez Saldaña como candidato a presidente municipal de Acapulco, Guerrero.

En el proyecto se propone desestimar los agravios mediante los cuales el recurrente alega que la Sala Regional Distrito Federal realizó una interpretación directa de diversos preceptos constitucionales, relativos al principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos porque de la resolución impugnada, se advierte que la responsable no realizó un pronunciamiento que implicara un control de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de preceptos constitucionales o convencionales, puesto que sólo los invocó como marco normativo del estudio de legalidad que realizó.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que le impuso como sanción la reducción del 50% de la ministración del financiamiento público ordinario que recibe ese instituto político hasta alcanzar un monto equivalente a 11 millones 453 mil 846 pesos, 20 centavos, por conductas que trastocaron el modelo de comunicación política.

La Ponencia propone declarar fundados los motivos de inconformidad, porque de la resolución impugnada se advierte que el estudio realizado por la responsable se aleja de la adecuada individualización de la sanción al caso particular, al incumplir los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y, por ende, de los principios de igualdad y equidad perseguidos por el Derecho Disciplinario.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en los términos proporcionados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Héctor.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria.

Esperamos al Magistrado Salvador Nava, si no tienen inconveniente y tomamos la votación, por favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado en el caso del recurso de revisión 155, a favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con el voto razonado emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 del presente año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1023 y en el recurso de reconsideración 194, ambos de este año, en cada caso resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambríz, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de este pleno la Ponencia a cargo del Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 986 de este año, promovido por Sergio Aguayo Quezada, por propio derecho y en su calidad de representante común de diversos ciudadanos, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Técnica del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó dar trámite a la petición presentada por los ahora actores, como procedimiento ordinario sancionador, en la cual solicitan la pérdida o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se considera que no asiste la razón a los actores en cuanto a que se vulnera el derecho de petición en su perjuicio, al efecto se precisan en el proyecto que en el acuerdo impugnado no es la respuesta dado a lo solicitado, sino que únicamente se trata del trámite que se acordó dar a su petición y si bien el trámite que se dé a toda petición formulada con sustento en el artículo 8° de la Constitución General debe ser comunicado al peticionario precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, también lo es que el diseño legal para el trámite y resolución de este tipo de procedimientos se encomendó al Instituto Nacional Electoral, por conducto de diversos órganos, en tanto que se siguen diversas etapas hasta su resolución.

Asimismo, se considera en el proyecto que si bien la pretensión de los actores está vinculada con el derecho de petición y no con una denuncia, también lo es que la solicitud se debe tramitar en alguno de los procedimientos previstos en la norma, que permita salvaguardar y maximizar el derecho de acceso a la justicia y debido procedimiento, mismo que es idóneo y sencillo para analizar la petición, además de que prevé formalidades esenciales para el denunciante y el partido político denunciado.

En este tenor, se considera que tampoco asiste la razón a los ciudadanos cuando afirman que su escrito de petición se debe tramitar y resolver conforme al procedimiento previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que en estos preceptos no se establece un procedimiento específico para la determinación de pérdida o cancelación del registro de los partidos políticos, siendo que el régimen sancionador electoral sólo establece dos procedimientos, siendo el procedente en el caso el ordinario.

Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio relativo a que permitir que se siga conociendo del procedimiento sancionador en la vía ordinaria, implicaría vulnerar el derecho de petición porque se podría resolver no imponer sanción alguna bajo el principio “no dos veces por lo mismo”, se propone como inoperante, toda vez que esa determinación, en su caso, sólo se podrá emitir al resolver el procedimiento sancionador, es decir, al analizar todos los puntos petitorios, respetando el derecho de audiencia del Partido Verde Ecologista de México y todas las garantías del debido procedimiento, por lo que *a priori* esta Sala Superior no puede hacer pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 173 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución emitida el 15 de abril de 2015, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de precampaña y de ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados federales en el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

La Ponencia propone resolver que es infundado el concepto de agravio relativo a la indebida cuantificación e individualización de la multa impuesta al partido político ahora recurrente, toda vez que la autoridad responsable tuvo por actualizada la falta, precisó las causas de tiempo, modo y lugar; consideró el tipo de infracción cometida, la gravedad de la misma, argumentó que la falta era de carácter culposo y que vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, le impuso una multa equivalente a 140 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por lo tanto, se propone confirmar esa sanción.

Por otra parte, como se razona en el proyecto, se propone resolver que es fundado y suficiente para modificar en la parte correspondiente la resolución impugnada, porque la determinación de hacer efectivas las multas inmediatamente después de su aprobación, es contrario a los principios de legalidad y certeza.

En consecuencia, lo procedente es revocarla a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita en la próxima sesión que lleve a cabo, una nueva resolución en la que establezca que las multas impuestas con motivo del procedimiento de fiscalización se deberán hacer efectivas cuando éstas hayan causado estado en el plazo que al efecto determine la autoridad responsable.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 182 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución emitida el 15 de abril de 2015 con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de Informes de Precampaña de Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador, diputado local ayuntamiento en el procedimiento electoral del Estado de Nuevo León.

La Ponencia propone resolver como fundado el concepto de agravio en el cual se aduce que indebidamente el Consejo General únicamente considera como responsable a los partidos políticos y exime de todo tipo de responsabilidad a los candidatos, lo cual es contrario a la normativa electoral.

Esto es así, ya que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos, coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral frente a cada irregularidad detectada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido político, coalición y precandidato, a determinar sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan, por lo cual se considera que el Consejo General debe determinar previo a que otorgue el debido derecho de audiencia si hay responsabilidad de los precandidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en las irregularidades detectadas en los correspondientes informes.

También en el proyecto se propone que es indebida la determinación de hacer efectivas las multas inmediatamente después de su aprobación en razón de que es contrario a los principios de legalidad y de certeza, así como que los montos obtenidos por las multas impuestas sean integrados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En consecuencia, la Ponencia propone que se debe de revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución tomando en consideración los lineamientos precisados en el considerando correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 209, y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1017 y 1018, todos de este año promovidos, respectivamente, por MORENA, María Esthela Mar Castañeda y Jacobo Mendoza Ruiz, a fin de impugnar la resolución emitida el 15 de abril de 2015 con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, Diputado local y Ayuntamiento en el procedimiento electoral del Estado de Sonora, mediante la cual se impuso al partido político recurrente multa a los ciudadanos actores con la cancelación de su registro como candidatos a diputada de mayoría relativa por el distrito electoral 12 y a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

De los conceptos de agravios hechos valer se advierte que la pretensión de los actores es que se revoca la resolución impugnada, porque en su consideración las sanciones que se le impuso resultan desproporcionadas, inequitativas y excesivas.

Su causa de pedir se sustenta en que acorde a la normativa electoral, sí presentaron los informes de precampaña ante la autoridad responsable, lo cual no se tomó en consideración. Para la Ponencia, asiste razón a los actores porque la autoridad responsable emitió la resolución sancionadora por la omisión de presentar los informes de precampaña sin tomar en cuenta que, con independencia que hubiere anexado o no los informes individuales a los escritos entregados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, el 23 de marzo del 2015. Lo cierto es que en esos escritos manifestó, expresamente, que se presenta informe acumuladamente y que se declarara en cero por no haber tenido ingresos ni egresos, pues no se realizó ningún trabajo de precampaña, manifestación con la que se informa que respecto de todos de los precandidatos a diputados locales y a integrantes de ayuntamientos que no tuvieron ingresos ni egresos.

De ese modo, aun cuando la situación apuntada no constituya un eximente de responsabilidad, sí debe ser considerado para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, ya que es distinto el incumplimiento de un deber al cumplimiento inoportuno o sin las formalidades exigidas en el reglamento.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la parte conducente de la resolución controvertida para el efecto de que se lleve a cabo una nueva calificación de la falta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 169 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir sendas sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral 73 y 74, ambos de 2015.

En cuanto al acto impugnado, la Ponencia considera, con base en los conceptos de agravio, que es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el citado juicio 74 de este año.

Respecto a los conceptos de agravio, se consideran que son infundados los relativos a la interpretación directa de un precepto constitucional, porque como se analiza en el proyecto el recurrente, parte de la premisa incorrecta de que la sala regional responsable llevó a cabo tal interpretación respecto al artículo 138 *bis*, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, la Ponencia considera que aun cuando el ahora recurrente adujo como presupuesto especial de procedibilidad que en la sentencia impugnada se omitió el estudio y que se declararon inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, a juicio de la Ponencia, se propone considerar como infundados, en razón de que no se advierte que la Sala Regional Guadalajara declarara inoperante algún concepto de agravio relacionado con la inconstitucionalidad de normas electorales, en tanto que en los conceptos de agravio únicamente se aducen cuestiones de legalidad.

De esta forma, los restantes conceptos de agravio que aduce el recurrente, consistentes en violación a los principios de congruencia y legalidad dado que no encierran un planteamiento de constitucionalidad que actualice la procedibilidad del recurso de reconsideración, de ahí que resulten inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 195 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática y J. Jesús Villanueva Vega, candidato a presidente municipal de Coyuca de Catalán, postulado por el citado partido político y el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Distrito Federal a fin de controvertir la sentencia emitida del 20 de mayo del 2015 en el juicio de revisión constitucional electoral 72 de 2015.

La Ponencia considera que la interpretación que hizo la Sala Regional responsable de los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero no es contraria a Derecho, ya que prevén una limitación temporal del derecho a ser votado, porque un ciudadano que se desempeña como ciudadano electoral o Secretario Ejecutivo en órgano electoral administrativo, no puede ser postulado para contender por un cargo de elección popular, salvo que se separe del encargo dos años antes de la fecha del inicio del procedimiento electoral. Tal limitación tiene sustento en que existe una incompatibilidad entre el cargo de Consejero Electoral y la candidatura a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en el sistema jurídico electoral mexicano se prevé que los Consejeros Electorales deben cumplir los principios que dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, entre los que están la independencia, objetividad e imparcialidad. De ahí que si el candidato J. Jesús Villanueva Vargas hasta el 30 de septiembre de 2014, se desempeñaba como Consejero Electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo cual su derecho a ser votado está limitado por los citados artículos, ya que no han transcurrido los dos años posteriores a que dejó de ser Consejero Electoral, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 201 de 2015 promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Mariela Rojas Demédis, en su calidad de candidata a diputada local propietaria por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el mencionado partido político en el Estado de Morelos para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 381 de 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la indebida interpretación directa del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en concepto de la Ponencia la autoridad responsable sólo citó tal precepto en el marco normativo correspondiente, sin fijar el alcance de éste o de normas secundarias a fin de determinar si en el caso el cargo del ahora recurrente actualizaba la hipótesis con base en la cual se canceló su registro como candidata al cargo de diputado local postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a que de las consideraciones de la Sala Regional responsable se advierte que sólo se resolvió con base en la indebida valoración probatoria que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos llevó a cabo, para emitir la resolución correspondiente, sin que se analicen los demás conceptos de agravio, pues son relativos a la legalidad del acto controvertido.

En este sentido en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 281 de 2015, promovido por Héctor Matus Martínez, a fin de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador 114 de este año, por la que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a Yarith Tannos Cruz.

Respecto de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, se considera que son infundados e inoperantes, como se razona a continuación.

En cuanto al argumento en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis y valoración de cada una de las pruebas que ofreció y aportó, se propone declarar infundado, porque la Sala Regional responsable sí analizó y valoró las 99 impresiones de notas periodísticas que aportó el recurrente, sin embargo, consideró que sólo tiene valor probatorio indiciario, por lo que fueron insuficientes para acreditar la conducta objeto de la denuncia.

Respecto del argumento en el que actor aduce que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no estudió las violaciones a los principios constitucionales que derivaron de los actos anticipados de precampaña, se propone declarar inoperante, porque como se razonó, a través de los medios de prueba ofrecidos y aportados por el ahora recurrente no se constataron los actos anticipados de campaña y por ende menos aún se acreditó la vulneración a las normas y principios constitucionales.

En este orden de ideas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de 8 de mayo de 2015, emitida en un procedimiento especial sancionador, en la cual declaró que es inexistente la infracción consistente en colocación de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en parabuses ubicados en el Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Puebla, con cabecera en la ciudad de Puebla.

La Ponencia propone considerar infundado el concepto de agravio en el cual se aduce indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 64, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, entre otras normas, la publicidad de propaganda electoral de

los institutos políticos en mobiliario urbano, como los parabuses está permitida, dado que tal y como resolvió la Sala Regional Especializada, los parabuses en los que se colocó la propaganda —motivo de la denuncia— cuenta con un espacio destinado para exhibir publicidad sin alterar, modificar o demeritar su naturaleza, dado que tienen un espacio determinado y diseñado para la colocación de propaganda de índole diversa entre la cual está la electoral, motivo por la cual no contraviene lo previsto en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, la Ponencia propone confirmar la resolución. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Genaro. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Por favor, Magistrado ponente Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con relación al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 986, del cual se ha dado cuenta en primer término por el señor Secretario. En este caso, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se presentó una solicitud al Consejo General, en específico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el ciudadano Sergio Aguayo y 20 personas más, y se señaló en el escrito de 29 de abril de 2015, que también otro número de personas, 139 mil 432 que concurrieron a la plataforma electrónica que se precisa en el escrito. El Instituto Nacional Electoral tuvo por presentado este escrito petitorio por el ciudadano Sergio Aguayo y 15 personas más como se lee en la parte introductoria, ellos le llaman proemio, del acuerdo de 4 de mayo de 2015. Y se ordenó, además de erradicar la petición, la integración de un expediente como procedimiento administrativo sancionador ordinario, declarando la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, citando para tal efecto la normativa que se consideró aplicable y se reservó acordar sobre la admisión correspondiente y la realización de cuantas diligencias fueran necesarias para poder dar respuesta a lo solicitado por los ciudadanos comparecientes. Este acuerdo es objeto de controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 986 del índice de esta Sala Superior, en donde por no haber sido objeto de controversia se tiene por presentado no sólo al ciudadano Sergio Aguayo Quezada, sino también en su calidad de representante común de las 15 personas que se mencionan en el acuerdo controvertido. Como hemos escuchado, son tres aspectos fundamentales los de la controversia, no necesariamente en el orden señalado, se hace el estudio en el proyecto sometido a consideración de la Sala. Destacaré algunos de estos aspectos que se analizan en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, por ejemplo, la parte del segundo agravio en el que los enjuiciantes manifiestan que en ningún momento solicitaron ni fundamentaron el inicio de una queja por la vía del procedimiento ordinario sancionador, sino que hicieron una petición con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos para la cancelación y con la pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México. Por supuesto citaron y citan el artículo 8° de la Constitución, motivo por el cual consideran que el Instituto Nacional Electoral actuó indebidamente. Primero, porque no fue el Consejo General

el que dio respuesta y, segundo, porque jamás solicitaron el inicio de un procedimiento ordinario sancionador. Lo cual viene a infringir, a vulnerar su derecho de petición que está previsto en el artículo 8° de la Constitución.

En el proyecto que se somete a consideración del pleno se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cierto que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece que son causa de pérdida de registro de un partido político, párrafo uno, inciso e) “incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los organismos públicos locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral”.

Y efectivamente, la petición de los ahora demandantes se sustentó en este precepto legal, y se atribuyó al partido político el incumplimiento de manera grave y sistemática de los deberes que le impone la Constitución y la legislación aplicable.

Sin embargo, también se citó el artículo 95, en cuyo párrafo dos se lee con toda claridad que en los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo nueve del artículo 22, y los incisos e) al g) del párrafo uno del artículo anterior la resolución del Consejo General del instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación: “No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo nueve del artículo 22 y en los incisos d) y e) del párrafo uno del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado”, y ésta es la parte fundamental de la actuación del Instituto Nacional Electoral.

Es verdad que los ciudadanos interesados hicieron una petición al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Pero para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda dar respuesta a lo solicitado, es necesario dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo dos del artículo 95 de la misma Ley General de Partidos Políticos, es decir, no se puede resolver sobre la pérdida de registro de un partido político, aun cuando se invoque el incumplimiento grave y sistemático de sus deberes constitucionales, legales e infra legales, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado, y cómo, dónde o cuándo se debe dar esta defensa.

No puede ser al arbitrio del Instituto Nacional Electoral escuchar en determinado o indeterminado tiempo, lugar y formalidades al partido político del cual se solicita la pérdida de su registro, por un principio de certeza, de seguridad jurídica, de legalidad, de constitucionalidad, de objetividad y de imparcialidad, principios, todos, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Nacional Electoral debe acatar un procedimiento, debe acatar una normativa y esta normativa está en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, intitulado “De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, cuyo título primero: De las Faltas Electorales y su Sanción, establece un catálogo; y el capítulo primero de este título primero identifica a los sujetos las conductas sancionables y las sanciones.

El artículo 442, párrafo 1, inciso a) dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley los partidos políticos.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece también la conducta de los partidos políticos infractores y la sanción a imponer.

Artículo 456, párrafo 1, inciso a): Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Inciso a) Respecto de los partidos políticos. Fracción V: En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político.

En preceptos posteriores el propio legislador establece el correspondiente procedimiento sancionador, capítulo segundo de este título a partir del artículo 459.

El artículo 459, párrafo uno, establece: Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas; y,
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

En preceptos posteriores, establece tanto el procedimiento sancionador ordinario, como el procedimiento especial sancionador.

En el capítulo IV de este título, bajo el rubro del Procedimiento Especial Sancionador en su artículo 470 dispone que dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base tercera del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El caso concreto sobre el que versa la petición no se tipifica en los supuestos del artículo 470, es decir, no concreta alguno de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador, en consecuencia, habrá que recurrir al capítulo tercero de este título con el rubro del procedimiento sancionador ordinario.

El artículo 464, que establece el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Párrafo 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Y en los artículos subsecuentes establece las reglas a las cuales se debe sujetar este procedimiento sancionador ordinario. Es cierto que en el escrito petitorio de los ahora enjuiciantes no se hizo literalmente una denuncia, no se presentó literalmente una queja, se hizo una petición pero la palabra petición es de un género tan amplio que la demanda misma es el ejercicio del derecho de petición, nada más que es una petición específica que se hace por regla a la autoridad jurisdiccional. Es una petición que se debe someter a todo un procedimiento ordinario, ejecutivo, preparatorio, especial, en fin, hay variantes según sea el tipo de proceso o de procedimiento al que se recurra.

En este caso concreto, la petición se tipifica en un supuesto de infracción, según la opinión de los peticionarios en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

Esta infracción implica una responsabilidad y una sanción. La sanción es la pérdida del registro como partido político nacional, si se dan los supuestos establecidos en la legislación, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales e incluso en la jurisprudencia de este Tribunal o en la ley fundamental de la República.

Pero para poder llegar a la conclusión de que existe infracción, de que existe responsabilidad y de que procede imponer una sanción, así sea la solicitada por el denunciante, quejoso o peticionario se deben cumplir las reglas del debido proceso legal, que son aplicables a los procedimientos sancionadores. Se debe cumplir con el debido procedimiento legal.

No es a capricho de la autoridad, la autoridad, por ese principio de legalidad y de constitucionalidad se tiene que someter a todo un procedimiento para poder llegar a la conclusión. Procedimiento que en este caso, como hemos recordado, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La resolución final corresponde al Consejo General, también está previsto así. Pero no todo el procedimiento es a cargo del Consejo General.

De ahí la propuesta que hacemos en el proyecto de sentencia, de confirmar lo actuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que continúe el procedimiento como adecuadamente lo ha iniciado y, en su momento, se dictará la resolución que corresponda.

No tiene posibilidades, el Instituto Nacional Electoral o el Consejo General de este Instituto, en lo particular, de iniciar una tercera vía. Ya están las dos vías previstas, establecidas y reguladas, o es ordinario sancionador o es especial sancionador; no puede, no está facultado el Instituto para crear una tercera forma, un tercer procedimiento o una tercera vía para poder dar satisfacción a la petición.

Cuando el Constituyente estableció en el artículo 8º de la Constitución que la autoridad a quien se dirige o a la que se dirige, mejor dicho, una petición, debe dar respuesta en breve plazo, este breve plazo es variable y sujeto a la legislación aplicable. Tan es así que recordábamos también, conforme a la normativa electoral nacional, un procedimiento pudiera, espero que no sea el caso, durar hasta tres años para poderse dictar la resolución en el contexto del ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad sancionadora, después de ese tiempo caducan sus facultades de sanción.

No es lo deseable, por supuesto. Lo deseable es ajustarse a los plazos estrictamente previstos en la ley, para que así en breve plazo se pueda dictar la resolución que corresponda a la petición formulada por los ahora enjuiciantes.

Toda esta normativa y la actuación de la autoridad responsable se ajusta a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Si bien es cierto que se ha hecho una petición al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Instituto Nacional Electoral tiene el deber jurídico de dar respuesta en los términos de la ley, en los términos de la legislación aplicable.

Como leíamos en el párrafo 2 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos escuchando previamente en defensa al partido político interesado. ¿Y cómo le va a escuchar? En los términos del procedimiento ordinario sancionador que está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que ante la legalidad y la constitucionalidad de la actuación del Instituto Nacional Electoral hasta esta parte por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de su Secretaría Ejecutiva, se propone el proyecto de que se ha dado cuenta y que resuelve en los términos de nuestra legislación confirmar el acuerdo que ha sido objeto de impugnación.

Gracias, Presidente; Señores Magistrados; Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván. Magistrada, Magistrados, ¿alguna otra intervención? Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

El Magistrado Galván como siempre es exhaustivo en la explicación del caso, lo cual agradezco porque nos permite también ser más reflexivos en sesión para el debate correspondiente.

Este asunto me parece muy relevante, Presidente, Magistrados, se trata de una petición ciudadana que además se apoya en una plataforma tecnológica bajo el dominio change.org, en esta web se puede lanzar una invitación, en donde se suman ciudadanos en apoyo a cierta petición o a cierto aspecto que se desea que se cambie en el ámbito público, inclusive privado. Eso me parece muy importante, son 139 mil 432 personas que participan en esta plataforma y dan sustento o apoyo a la petición formal que se hace al Instituto Nacional Electoral. Subrayo “petición” porque como ya lo señaló el Magistrado Galván y de hecho es parte de la *litis*, no es una queja o denuncia formal, para la cancelación del registro al Partido Verde Ecologista de México.

Concretamente lo que determino el Instituto, es que no sea resuelto por la vía del procedimiento ordinario y que sea resuelto por la vía sumaria y especial para que esto sea de atención inmediata, como resolución.

A mí me parece importante destacar dos cuestiones, y lo digo abiertamente, porque ya es también práctica cotidiana que se cuestiona a este Tribunal de acuerdo a lo que se pide y no se concede en las sentencias.

En este asunto, nos están pidiendo que sin ser una denuncia formal, se resuelva en un procedimiento especial sancionador y no en un procedimiento ordinario, el cual se vincula con el mismo partido político que ha sido sancionado por este Tribunal, el Partido Verde Ecologista, y en otro caso fuimos tremendamente cuestionados mediáticamente, concretamente por algunos articulistas que tienen un especial interés en criticar a la Sala Superior, pero se nos cuestionaba porque nosotros estábamos ordenando en una sentencia, en un procedimiento especial, perdón, un procedimiento ordinario, que se resolviera como procedimiento especial, también vinculado con el Partido Verde Ecologista de México.

Entonces, este es el primer punto que quiero aclarar

Existen señalamientos de que este tribunal contradice sus criterios. Se resuelve por caso por caso, pero tutelando derechos humanos y los principios rectores, el cumplimiento estricto de los principios rectores de los procesos electorales.

En este caso está involucrada la garantía de audiencia que obliga la ley, que obliga la Constitución y que obligan los tratados internacionales.

Del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, que nos vimos obligados a revisar en este asunto en particular se desprende eso, que se debe de garantizar o asegurar la garantía, el ejercicio de la garantía de audiencia del partido político.

No es cualquier cosa, no es un asunto cualquiera el abrir un procedimiento de cancelación de registro.

A mí, me parece fundamental como cualquier procedimiento que se abre en contra de una persona física o de una persona moral, es la cancelación del registro que se está pidiendo de uno de los partidos políticos, sea el que sea, el partido político que sea.

Y lo digo con todas sus letras, el Magistrado Galván no propone confirmar el acuerdo del INE, que ordenó el inicio de un procedimiento ordinario, en este caso para dilatar la resolución. No es eso lo que se está proponiendo y por las intervenciones creo que se va aprobar. Lo que estamos nosotros es confirmando un acuerdo del instituto que garantiza el debido proceso, en este caso tan importante para cualquier democracia el que un partido continúe con registro o se le cancela el registro.

Que lo óptimo es que todos los asuntos que se resuelvan en el ámbito administrativo o en el jurisdiccional, como lo decía el Magistrado Galván, se resuelvan lo antes posible, y muestra ha dado esta Sala Superior de resolver oportunamente y de manera sumarísima los asuntos, como el Instituto Nacional Electoral.

Pero lo que debemos de garantizar y es lo que estamos aprobando es confirmar un acuerdo que asegura las garantías del debido proceso que nos exige la Ley Electoral, la Constitución y los tratados internacionales.

Y por otro lado, también quiero reconocer a los ciudadanos que se organizan por distintas vías no formales para solicitar a la autoridad electoral que tome una medida, inicie un procedimiento, que no lo hace de manera formal como queja, etcétera, porque manifiestan ellos tener interés en nuestra democracia electoral.

Eso me parece que también hay que elogiar, el que cerca de 150 mil ciudadanos hayan entrado a una plataforma tecnológica para manifestar un rechazo a conductas de un partido político, también es de reconocerse, pero así como reconocemos eso, también debemos de reconocer que lo peor que puede sucederle a nuestra democracia es que la autoridad administrativa o la jurisdiccional resuelva un caso tan relevante, apartándose de las reglas del debido proceso.

Mi voto será a favor, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, no lo precisé porque consideré innecesario, pero ya que la Magistrada Alanis hace alusión a las 139 mil 453 personas, no sé si sean ciudadanos o no, pensemos que son ciudadanos, que por este medio electrónico hayan hecho esta petición y que no sean tomados en consideración en este juicio, no obedece a una determinación de la Ponencia que someta a consideración del Pleno para su aprobación, parte de la base del acto impugnado y lo decimos con todas sus letras en el proyecto correspondiente.

Por el tiempo también podemos decir la demanda se presentó el 4 de mayo, hoy han transcurrido poco más de 20 días, pero lleva a cabo todo un trámite administrativo, no es simplemente la presentación y el dictado de una sentencia inmediata, se tiene que publicar en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

La publicidad otorga a los ciudadanos en general 72 horas para poder concurrir como terceros interesados a aquellos que tengan interés y que tengan los elementos para poder tener la calidad jurídica de terceros interesados, ya no es nada más quien quiera o quien quiera y pueda, sino que reúna los requisitos de ley para poder concurrir como tercero interesado o incluso como coadyuvantes, ya no como actores porque para ello hay un plazo también.

Después de esa publicidad la autoridad tiene 24 horas para rendir su informe circunstanciado, concluidos estos dos plazos se integra el expediente y lo envía a este Tribunal para que el Tribunal pueda iniciar en su actuación.

Fue precisamente en este Tribunal a donde se recibe, la Sala Superior, y se continúa el trámite de turno para poder hacer el proyecto correspondiente.

Decía en cuanto al auto admisorio y al proyecto de sentencia por lo que hace a las 139 mil 453 personas que reconoce el ciudadano Sergio Aguayo Quezada no firmaron de manera autógrafa por la manera en que concurren; pero es la propia autoridad responsable la que hace la primera decantación, la que determina a quiénes tiene como comparecientes en esta petición, en este escrito petitorio.

En el acuerdo de 4 de mayo se dijo: Distrito Federal, a 4 de mayo de 2015. Se tiene por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de 29 de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad el inmediato 4 de mayo de la presente anualidad, signada de manera autógrafa por Sergio Aguayo Quezada, Miriam Morales Sanhueza, Marcela Azuela Gómez, Carlos Alberto Serdán Rosales, María Esther Azuela Gómez, Aleida Calleja Gutiérrez, Mario, dice aquí -espero que así sea- Arraigada Cuadriello; Ximena Ramos Pedroza Ceballos, Ana Eugenia López Rico, Luis González Plascencia, Mony Sacha de Swaan Addati; Juan Fernando Ibarra del Cueto, Paulina Arriaga Carrasco, Alfredo Lecona Martínez, Carlos Alberto Brito Ocampo y Denise Eugenia Dresser Guerra, mediante el cual denuncia diversos actos contrarios a la normativa electoral, atribuibles al partido Verde Ecologista de México y por lo cual solicitan la cancelación de su registro como Partido Político Nacional.

Es decir, la autoridad responsable tuvo como peticionarios a las 16 personas que he mencionado, no tuvo aproximadamente a 140 mil, sólo a 16 personas, y debo aclarar que la ciudadana Denise Eugenia Dresser Guerra no firmó, pero está reconocida como signante. Entre paréntesis después de su nombre se anotó la expresión “por poder”, pero sin ninguna firma. La sola leyenda “por poder” no es firma, pero en fin, la autoridad responsable le reconoció la comparecencia y por eso contamos 16 personas.

Y en los puntos de acuerdo se dijo, leo el segundo y el tercero únicamente:

Segundo: Legitimación. Se reconoce la legitimación con que comparecen los denunciados señalados en el proemio del presente acuerdo, es decir, se reconoció legitimación como peticionarios sólo a las 16 personas cuyos nombres he dado lectura, para todos los efectos legales procedentes, toda vez que los mismos comparecen por propio derecho y por tanto son aptos para interponer la presente denuncia.

Y tercero, domicilio procesal y designación de representante común. Se tiene como domicilio procesal el señalado para tal efecto en su escrito inicial de denuncia y como representante común de todos ellos a la persona que ahí se enuncia.

Por eso, es que en el proyecto de sentencia hemos tomado como personas legitimadas al ciudadano Sergio Aguayo Quezada, por su propio derecho, y como representante común de las 15 personas que se mencionan en el acuerdo impugnado. No hemos hecho nosotros ninguna disección, ningún análisis, ninguna separación de quiénes sí y quiénes no están legitimados.

Lo hizo previamente la autoridad responsable y esta parte prevalece en sus términos, como decimos en el proyecto, porque no fue objeto de impugnación.

De ahí que a diferencia del asunto general que identificamos con el número 38, en donde sólo estuvieron legitimadas dos personas, el ciudadano Sergio Aguayo Quezada y Paulina

Arriaga Carrasco, quien fue quienes comparecieron, en este caso se tiene por legitimadas a 16 personas, según lo determinado por la autoridad responsable y no controvertido en este juicio.

Quería hacer esa aclaración para despejar la duda de cuántas personas son las que promueven en el juicio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado Galván. Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Muy breve para decir algunas cosas respecto del proyecto y la interesante provocación de la Magistrada Alanis, con la cual coincido absolutamente respecto de las críticas mediáticas que hubo respecto de aquella resolución en la que decidimos cambiar un procedimiento ordinario a uno especial sancionador, y cómo ahora se pide lo contrario.

Efectivamente, son casos distintos y hay que resolver caso por caso, y coincido con usted en que estuvo bien resuelto aquél y que está bien propuesto el proyecto del Magistrado Galván. Algunas diferencias básicas del procedimiento especial y el ordinario son las que llevan a las causas de proponer el sentido de este proyecto.

El procedimiento especial sancionador es resuelto de manera mucho más breve y expedita, para algunos casos que demandan de esa urgencia, como son las medidas cautelares.

Por supuesto que en demérito de la reflexión que ofrece un procedimiento que no tiene los mismos tiempos breves para resolver.

Otra de las diferencias esenciales es que el procedimiento especial sancionador sirve, por ejemplo, para resolver las medidas cautelares por su propia urgencia y que es resuelto por la Sala Especializada, a diferencia de lo ordinario, que tiene, se ve enriquecido en cuestiones de debido proceso, por los propios tiempos y las formalidades esenciales de ese procedimiento administrativo que es menester llevar a cabo.

Me parece que el procedimiento ordinario sancionador da más certeza o brinda más certeza —en este caso— para los propios denunciantes, para el partido denunciado y para la misma autoridad que va a resolver un asunto de tal gravedad y delicadeza como puede ser el retiro del registro para un partido político nacional.

Sobra decir que este caso va a ser resuelto por el Consejo General.

Nada más para esto, Presidente, decir que estoy con, en los términos del proyecto del Magistrado Flavio Galván.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?

¿Me permiten algunas breves reflexiones? El tema me parece que nos permite, tanto por la demanda ciudadana que se presentó, la petición ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual diversos ciudadanos, se habla de 139 mil 432 personas las que suscriben la plataforma a partir de la cual se da el tema atinente a la petición o exigencia de cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, digo que el tema nos permite varias reflexiones en la perspectiva del reconocimiento del interés, tanto de don Sergio Aguayo como de estas 16 personas a las que se les reconoció por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de lo Contencioso, el interés para promover

este escrito de cancelación del registro del partido político, pero para mí el tema nos permite una reflexión muy importante ante exigencias ciudadanas de este volumen, donde se debaten temas de este calado.

Se tramita, a través de un juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, este juicio en contra de la resolución que determinó seguir la línea del procedimiento especial sancionador o no seguir la línea de este procedimiento para incoar la petición.

Yo creo que nos permite muchas reflexiones. Yo quiero compartir con ustedes en principio por qué.

En lo genuino de la construcción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el trazado que tuvo este medio de impugnación, ya en el muy lejano noviembre de 1996, y que han pasado reformas constitucionales y legales, varias a los derechos sustantivos en materia electoral, a su instrumentación y garantías, seguimos teniendo un enjuiciamiento y recursos a nivel federal que han soportado el paso del tiempo, pero creo que lo que no han soportado es una tutela judicial efectiva de frente hoy a derechos que van más allá del interés jurídico para su reconocimiento y para que proceda su estudio.

Déjenme ponerlo en estas palabras. El artículo 79, que determina el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su procedibilidad parece que no tiene una consonancia en cuanto al interés jurídico para promoverlo absoluta, con demandas ciudadanas como las que hoy tenemos; es decir, en la literalidad de la norma, la Sala Superior del Tribunal Electoral, inclusive antes de la reforma que edificó hoy por fortuna el interés legítimo en el juicio de amparo que ha rebasado la ley de amparo a la construcción que tiene nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto al reconocimiento del interés para promover en este caso el JDC, parece un debate muy válido en esa perspectiva porque yo creo que asiste a ellos un verdadero interés legítimo para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos propuestos.

Y digo que para mí es un tema muy valioso porque nos dicen en su demanda de protección: "Debe protegerse el derecho de los ciudadanos a que su voto se ejerza en favor sólo de las opciones que han competido respetando las reglas democráticas, esto es, en el contexto de la demanda este es uno de los elementos sustanciales para la acción ciudadana que promueven de cancelación o pérdida del registro de este instituto político para venir al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Y cuando uno ve la causa esencial de su petición, parece que no engarza de manera natural con los derechos que se protegen en el juicio de derechos político-electorales, de manera directa el derecho a ser votado, el derecho a ejercer el voto, el derecho de asociación o afiliación política.

Pero creo que la importancia del proyecto en este tema de la resolución que se revisa tiene que ver, y debe destacarse, que está reconociendo un interés más allá del interés jurídico de que se te niegue de manera directa tu derecho a votar o el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, de manera concretizada; tiene que ver con otra clase de interés, y esto es fundamental, tiene que ver con el interés legítimo.

Hay implícitamente en el proyecto un reconocimiento a esta clase de intereses que, como todos saben, tuvo su génesis en el Derecho Administrativo, que encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple.

¿Cómo no reconocer a los ciudadanos que su exigencia de cancelación del registro de un instituto político, cualquiera que sea por las causas que señalen —esto será motivo precisamente del procedimiento sancionador respectivo—, pero cómo no reconocer que hay un valor o un interés jurídicamente que debe ser tutelado cuando nos dicen como colectividad que un partido político no cumple o se aparta de los principios constitucionales en materia electoral, que son el cimiento de los procesos electorales?

Si un grupo, un colectivo de ciudadanos plantea una petición y acompaña un acervo probatorio u ofrece un cúmulo de pruebas para acreditar su posicionamiento, su demanda, cómo no reconocer que exigen la tutela de un valor o un interés que determina que se pueda llegar a proteger, cómo no reconocer a un grupo social o a una colectividad el interés para exigir una respuesta de las autoridades en el ámbito de sus competencias de que se respeten los principios constitucionales en materia electoral.

La reforma a la Ley de Amparo, en la exposición de motivos que reconoce el interés legítimo para la procedibilidad de nuestro tradicional medio de control constitucional establece la transición democrática en nuestro país, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo, y que exista una pluralidad de demandas de la sociedad que requieren ser procesadas y atendidas, incluyendo a través de la tutela judicial.

En estas condiciones es insostenible, dice la exposición de motivos, limitar el acceso al amparo, por supuesto, que estamos hablando de la reforma a nuestro ordenamiento de amparo, sólo mediante un interés jurídico.

Reconoce el legislador que si seguimos con la estrechez de que se requiera la afectación a un derecho subjetivo, que exige tutela, reconoce, se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento cuando se afecta derechos humanos de las personas en distintas variables.

Esta perspectiva, para mí, es muy importante destacar, porque creo que estos ciudadanos, estos 16 ciudadanos, el propio promovente Sergio Aguayo, creo que lo que nos están pidiendo tutelar es que hay un ordenamiento constitucional que determina los principios que son base del sistema electoral, concretamente de cara a las elecciones y que a partir de los hechos que denuncian y del acervo probatorio que será objeto de valoración en el procedimiento, nos determinan que se vulnera el orden jurídico constitucional.

En esta perspectiva, creo que se ponen en una particular posición de frente a la vulneración del orden constitucional que exige reconocerles el interés legítimo.

Es decir, esta es la posibilidad que tienen de exigencia a través del juicio para la protección de derechos político-electorales por la posición que como ciudadanos guardan de frente a exigir se respete el orden constitucional alegado.

Y esto se orienta más hacia el reconocimiento de un interés legítimo que de un interés jurídico y creo que es algo en lo que nosotros hemos, lo digo respetuosamente, tratado de abonar.

En cuanto a la directriz segunda del proyecto, la concreta petición de que el procedimiento que debió adoptarse o a través del cual se debió guiar su solicitud, su petición de pérdida y cancelación del registro del partido político, signo lo expuesto, tanto en esta oportunidad por los Magistrados que me han antecedido en el uso de la voz, fundamentalmente a partir de lo dicho en el proyecto de la naturaleza de la denuncia encuentra consonancia con su canalización a través del procedimiento ordinario sancionador.

Esencialmente coincido en que hay un catálogo establecido para el procedimiento especial sancionador de conductas infractoras del orden jurídico electoral que tienen cabida a través de este procedimiento.

Lo sustantivo y creo que en eso coincidimos todos, es que se procede a través del debido enjuiciamiento legal esta demanda o esta petición ciudadana donde se respete a todas las partes que intervienen, a los denunciantes, como al denunciado, las garantías mínimas del debido proceso, es decir, las garantías que se encuentran amparadas tanto en nuestro orden constitucional como el convencional.

La convicción hoy del sistema interamericano en voz de su máximo intérprete que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos precedentes que hemos debatido aquí de manera frecuente ha determinado que las garantías del debido proceso judicial que están explicadas en el artículo 8º de la Convención Americana, se ensancha a los procedimientos administrativos sancionadores que sigue el estado a través de cualquiera de los órganos que lo representen que pueda traer como consecuencia la afectación a derechos fundamentales de ciudadanos en lo particular o en lo colectivo; es decir, extiende la protección de las garantías del debido proceso judicial a otra clase de procedimientos, como es sin duda alguna o como son los procedimientos administrativos sancionadores en la materia electoral. Y esta exigencia inicia, si me permiten la perspectiva, con que los hechos denunciados que estén en la lógica del procedimiento al cual o hacia el cual se dirigen o se encaminan, y en este caso es el ordinario sancionador.

La solicitud o la petición de pérdida de registro, en su caso, constituye las violaciones a partir de las cuales se exige esto, constituyen en caso de acreditarse la sanción más alta que puede tener un instituto político de frente a nuestro sistema electoral.

Y en esa perspectiva coincidimos que el procedimiento ordinario sancionador permea tanto —por su procedibilidad— en esta clase de casos de manera eficaz para procesarse esta demanda ciudadana.

Muchísimas gracias.

Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente se ha dicho todo en relación con este asunto tan interesante, desde el punto de vista jurídico, y las exposiciones han sido claras.

Solamente quiero resaltar lo relevante. Fue la propia Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral quien admitió la denuncia. Esto es relevante desde el punto de vista jurídico si tomamos en cuenta que se trata de ciudadanos que pretenden o que solicitan la pérdida de registro de un partido político. Si tomamos en consideración que el sistema democrático se ha entregado a la ciudadanía, o a través de órganos ciudadanos para efectos de su vigilancia y administración, es relevante que a los ciudadanos se les reconozca legitimación para poder solicitar la nulidad o la cancelación de un registro a un partido político. Y los propios ciudadanos que hicieron la petición correspondiente impugnan un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, donde precisamente les admitió esa solicitud para efectos de trámite.

Y, en síntesis, lo que mencionan es que debió de haber sido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien admitiera y diera trámite a la solicitud correspondiente.

Esta pretensión es, desde luego, completamente no adecuada al marco jurídico porque, tratándose del Instituto Nacional Electoral, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

quien tramita este tipo de asuntos, y será, en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a quien le corresponda emitir la resolución. Ya la resolución, no el trámite. Por otra parte, el hecho de que se haya ordenado tramitar a través del procedimiento ordinario sancionador, para mí es claro y no desconozco la problemática jurídica que enfrenta este asunto, pero el procedimiento especial sancionador está establecido en el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no está el caso de la solicitud de cancelación o pérdida de registro de un partido político el trámite a través de un procedimiento especial sancionador. Tiene que adecuarse al procedimiento ordinario sancionador, porque el procedimiento especial sancionador se prevé en el artículo 470 y dice: Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -quien es quien tramita los procedimientos-, instruirá el procedimiento especial establecido en el presente Capítulo cuando se enuncien la comisión de conductas a, b y c; a) que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución. No está ahí la solicitud de pérdida de registro de un partido político.

Y agrega: o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral —es una cuestión diferente— o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento especial sancionador se diseñó para que todas aquellas violaciones que se estimen cometidas, fundamentalmente, dentro del proceso electoral, sean tramitadas de manera inmediata, pero la solicitud de cancelación o pérdida de registro de un partido político es una cuestión completamente diferente y, como consecuencia, se debe de tramitar en un procedimiento ordinario.

Lo importante, para mí, es que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ha admitido a trámite esa denuncia formulada por ciudadanos y será, en su oportunidad, mediante el procedimiento establecido para ello en el que se dicte la resolución correspondiente.

Es también muy importante hacer notar que cada caso concreto tiene características diferentes, y no todos pueden caber, desde luego, en el cajón de sastre, que podríamos llamarle al procedimiento especial sancionador.

Lo importante es advertir que cada procedimiento tiene su propia naturaleza, su propia finalidad y su propio trámite y, en el caso, el que corresponde tramitar es el procedimiento ordinario sancionador, tal como se propone en el proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, nada más una palabra, porque la verdad sí, efectivamente, se ha dicho mucho.

Yo creo que no podemos nosotros actuar ni reconocer en los ciudadanos que vienen, por más legitimación que tengan, como si fueran procuradores del pueblo en busca de una vindicta pública. Es decir, no somos un Tribunal inquisitorial ni penal que, por el clamor público, que pueden —en un momento dado— ellos argumentar, pues le quite el registro a un partido, tan fácil.

Hemos visto ya muchas asociaciones que han buscado el registro y que ha sido difícil que se les conceda.

Si los dirigentes han incurrido en infracciones, como lo han hecho, como lo hemos confirmado en esta Sala, bueno, la autoridad tiene la obligación de ponderar esas infracciones a la luz de un procedimiento no festinado, no sumario, como la Inquisición; tiene la obligación de iniciar el procedimiento de manera mesurada, imparcial, ponderada, porque en juego están también los derechos políticos de los militantes de ese partido.

El cancelar el registro de un partido puede afectar el derecho de afiliación de los militantes de ese partido.

Entonces, no se trata de perseguir ni de dictar sumariamente una pena de muerte a un partido, se trata de seguir, como se ha explicado aquí, el debido proceso legal, con los fundamentos, con los tiempos adecuados para eso y sopesar la autoridad administrativa electoral si procede o no procede esta cancelación.

Entonces, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto de mi distinguido colega, el Magistrado Galván.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Se han tocado varios temas interesantísimos y usted empezó, Presidente.

¿Existe el derecho político-electoral de cancelación de registro de un partido político? Me parece que la respuesta es evidente, no existe.

Luego entonces, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que estamos resolviendo es improcedente. Se hizo una petición, esta petición sólo obliga a la autoridad a dar respuesta, no a conceder lo pedido. Esta es una verdad que conocemos en todos los ámbitos del derecho.

¿Pero por otra parte, qué es lo que se impugna? El auto de recepción, radicación, legitimación y acuerdo sobre cuál es la vía que procede para poder resolver sobre lo solicitado. Es un acto que hemos denominado intraprocedimental, es el acto que da inicio a un procedimiento. Regla no es un acto impugnabile. Una vez más no procede el juicio.

Y así lo hizo valer la autoridad responsable invocando como causales de improcedencia la falta de interés jurídico y la falta de definitividad; falta de interés jurídico en los actores, cuál es el derecho que se ha violado en su agravio. Si fuera el derecho de petición, reitero, no es la vía.

Aún en ese supuesto, y esto lo pensé pero no quise alargar más la solución de la controversia y generar mayor discusión en el tema, pero pensé en el reencauzamiento a recurso de apelación para el supuesto de que fuera procedente. ¿Por qué? Porque hay un derecho de petición ejercido, 16 ciudadanos que hicieron esta petición y que la autoridad no da respuesta inmediata, sino que inicia un procedimiento. Autoridad que es parte de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

¿Qué es lo que procede? En su caso, el recurso de apelación, cuyos tiempos, procedimientos son diferentes y no tendría la urgencia para resolver como lo estamos haciendo, entre paréntesis debo decir, el expediente se recibió aquí el 11 de mayo.

¿Por qué resolver de esta manera? Si no hay interés jurídico de los demandantes y si no es el juicio para la protección de derechos político-electorales la vía adecuada idónea porque no hay infracción a un derecho político electoral del ciudadano. Tampoco lo explicamos en el

proyecto porque hubiera sido ahondar en temas que pudieran llevarnos a otras conclusiones. Quisimos hacerlo de la manera más fácil para los enjuiciantes, haciendo un ejercicio de progresividad de su derecho de acceso a la impartición de justicia de manera sencilla.

Porque al final de cuentas, hay un derecho político-electoral a votar, dicen en su escrito. Bueno, ese derecho electoral no ha sido infringido, dicen ellos “a votar por un partido político que haya cumplido las reglas”, ¿qué no todos los días estamos resolviendo temas de denuncias y quejas de candidatos de todos los partidos políticos, de quejas de todos los partidos políticos contra todos los partidos políticos?

¿Qué no hemos impuesto sanciones de manera directa o confirmado sanciones, concedido también de manera directa o confirmado el otorgamiento de medidas cautelares? ¿Por qué ha sido? Porque la normativa se ha infringido.

Hoy estamos resolviendo casos de esta naturaleza

Entonces, preguntaría: ¿cuál es el partido político que ha cumplido toda la normativa constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria y convencional que rige este procedimiento electoral? Ninguno.

¿Significa esto que vamos a evitar que los ciudadanos vayan a la urna el 7 de junio? No. Que los ciudadanos decidan libre y voluntariamente lo que consideren pertinente el día de la jornada electoral.

La Magistrada Alanis hacía alusión en el asunto de su Ponencia, que ahora ya es sentencia, sobre el valor de la democracia, y este valor es el fundamental en nuestro sistema jurídico: que la voluntad del pueblo se manifieste en las urnas. No digo no sancionar al Partido Verde Ecologista, no estoy tratando ese tema en particular, sino el tema en general.

Las encuestas nos dicen que el 99% de los ciudadanos que fueron partícipes de esta encuesta no confía en los partidos políticos. ¿Por eso se va a cancelar la participación de todos los partidos políticos? ¿Por qué las candidaturas independientes? Porque los ciudadanos no confían en los partidos políticos.

El sistema democrático mexicano pasa por una etapa muy difícil, en donde todos y cada uno de los partidos políticos tienen que asumir su naturaleza pero, sobre todo, su función social.

La Constitución les otorga el alto privilegio, que no les corresponde, en mi opinión, de ser el único medio antes, ahora ya son dos, de acceder al ejercicio del poder.

¿Quién es el titular del poder? El pueblo.

Ahí está el artículo 39 de la Constitución. El pueblo no necesita de partidos políticos para poder ejercer el poder del cual es titular, y por eso la candidatura independiente.

Cuántas veces hemos escuchado en este mismo procedimiento electoral: Vota por un ciudadano, no por un político. En fin, hay varios temas. Hay varios temas en juego. Quise presentar el proyecto de manera sencilla, como está, sin mayores análisis aceptando la procedibilidad del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano bajo ese argumento de “Queremos votar por los partidos políticos que sí cumplen”. Y si bien, la parte fundamental, si bien, la causa fundante de todo es el ejercicio del derecho de petición, es un derecho de petición vinculado con la materia electoral, y sólo por esta razón, en mi opinión, es procedente el juicio tal como fue promovido. De lo contrario habría que ir al recurso de apelación que no fue sugerido a la Sala.

Queremos, quise, perdón, queremos en la Ponencia resolver de la manera más sencilla y rápida posible la controversia planteada, pero esto no implica que se dejen de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento para poder llegar a una determinación del Consejo General sobre lo solicitado.

Tan derechos fundamentales tienen los enjuiciantes, como el enjuiciado y los terceros que pudieran ser interesados, decía el Magistrado Manuel González Oropeza: “Los ciudadanos que están afiliados a ese partido político”.

No sabemos el derrotero jurídico que siga este procedimiento ordinario sancionador, ni sabemos la conclusión final que tendrá el ejercicio de este derecho de petición, faltan todavía muchos capítulos por escribir antes de llegar al final jurídico de lo solicitado.

Estamos en una primera etapa y a pesar de la regla de un auto inicial no es definitivo, no es impugnabile, porque habrá que esperar a que se agote el procedimiento e impugnar la resolución definitiva, hemos querido iniciar, porque es conforme derecho y es justo, desde este momento, o bien, a dar certeza jurídica a lo que está hecho, o bien, a revocar o modificar lo que se ha hecho. En este caso la propuesta es confirmar lo actuado, porque ha sido actuado conforme a Derecho.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Yo —si me tienen la paciencia— dos reflexiones que me parecen fundamentales. La primera es que creo que estamos en la lógica del proyecto del Magistrado Galván, porque al final está reconociendo el interés de los demandantes para acudir a exigir la tutela judicial a esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de derechos político-electorales.

El Magistrado Galván lo disecciona y dice: “Sí, pero vinculado al derecho de petición en principio de esta solicitud que hacen de cancelación o pérdida del registro del partido político y, segundo, porque la determinación en el auto inicial que determinó cuál era la vía procedente en la perspectiva de la autoridad administrativa electoral. En esa determinación no están de acuerdo los ciudadanos que impugnan, y a partir de eso juzga reconocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales como la vía para plantear este asunto. Y digo que precisamente coincido en esa lógica del proyecto.

Voy más allá y no es una insistencia a partir de que el proyecto no somete ese examen, eso lo dije de manera muy puntual, es una perspectiva individual, en la que yo quisiera insistir.

Es que cuando uno ve la petición de los ciudadanos que plantean tanto al Instituto como con esta Sala Superior, ellos dicen tener o dicen que se vulneran sus derechos político-electorales, derecho de participar en el proceso electoral y exigen su resguardo a partir de que determinan que su voto, es decir, de este universo de ciudadanos debe ejercerse sólo de las opciones que han competido respetando las reglas democráticas y hasta el 7 de junio.

Y yo puntualizaba en mi intervención anterior, si uno revisara la procedibilidad del interés jurídico, la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la concepción originaria de 1996 de este juicio, no estoy llamado aquí a especular, difícilmente encontraría tutela a través de esta vía judicial una demanda de esta naturaleza.

Y hay que decirlo, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de casi dos décadas no ha evolucionado —si me permiten la expresión— a reconocer otras formas de interés en materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, son las básicas; es decir, derecho político electoral a votar en las elecciones, es decir, cualquier vulneración que afecte el ejercicio directo del derecho a emitir el sufragio en los procesos electorales o cualquier acto de autoridad que vulnere el derecho político-electoral a ser votado ya sea como candidato de un partido político o candidato independiente, o los derechos de asociación pro-organización política. Esta es la concepción originaria del juicio

para la protección de derechos políticos-electorales y por eso una exigencia de interés jurídico, es decir, que se presume la afectación a un derecho subjetivo directo que permee el ciudadano.

Y cuando uno ve esta clase ya de peticiones, a partir de lo que se afirma es la vulneración a un derecho político-electoral de ejercer el voto, digo, que de manera natural no cabe con la concepción originaria del JDC, es lo que pretendo decir.

¿Y por qué para mí es muy importante sostener eso? Es que yo creo que la Jurisprudencia de la Sala, por fortuna ha emigrado a reconocer el interés legítimo, este interés que se da como un interés intermedio entre el interés jurídico y el interés simple para garantizar tutela judicial en esta clase de asuntos. Es decir, ¿y qué es el interés legítimo o por qué creo que tienen éste los ciudadanos? Que conste que es un debate complejo, es decir, porque la adopción o el favorecimiento del interés legítimo se da a partir de que se reconozca, en este caso, por el Tribunal, que este universo de ciudadanos tienen una especial situación frente al ordenamiento jurídico, es decir, no tienen una vulneración directa a un derecho subjetivo pero tiene una especial situación frente al orden jurídico, ¿y cuál es ésta? Lo que en realidad están exigiendo es que, en su perspectiva, por las faltas que en su lógica ha cometido este instituto político, exigen a la autoridad administrativa electoral y ahora a través del sistema de medios de impugnación, una determinación de cancelación o pérdida de registro. Es decir, se afirman, en una situación especial de frente al ordenamiento que exige un resguardo a través de la tutela judicial.

¿Y qué dicen, en otras palabras? Este partido ha vulnerado los principios constitucionales de cara al proceso electoral: equidad, legalidad, certeza del propio proceso, a partir de los hechos que denunciamos y de las pruebas que ofrecemos.

En esa perspectiva, se ubican o se ponen, en una situación que exige ser tutelada. No estoy diciendo porque estamos hablando del interés legítimo, no del fondo de la pretensión, que su pretensión finalmente sea o no correcta, eso no se está pronunciado.

La resolución que nos propone el Magistrado Galván, porque no le está permitido en la lógica de la propuesta. Es decir, creo que hoy reconocemos que estos ciudadanos, como todos en nuestro orden constitucional tienen derecho a exigir qué sistema o el modelo democrático que debe imperar de frente a las elecciones se respete y por eso pueden incoar la tutela judicial a través de este juicio. Eso es lo que se está determinando, y es la perspectiva con la que simpatizo a partir de que creo que ya resulta insostenible limitar el acceso al juicio para la protección de los derechos políticos electorales, a quien demuestre que se está afectando de manera directa su derecho a ejercer el voto.

Decía el Magistrado Galván, con solvencia, en lo cual coincido, si vemos la literalidad de la promoción que se proteja el voto a partir de que las opciones políticas no puede participar una que no respete las reglas democráticas, bueno, pues parece que en una mirada no superficial se ejerce por las opciones políticas que en la perspectiva del ciudadano cumpla con las reglas del juego democrático.

Pero no es ese el tema para determinar el interés.

Para determinar el interés legítimo, los ciudadanos organizados determinan que un partido está vulnerando de manera consistente los principios electorales, y exigen la respuesta de la autoridad administrativa y la tutela judicial a través de este Tribunal y es lo que estudiamos.

Y creo que es una manera de plantear otra clase de interés que seguramente tendrá que ser edificado su reconocimiento en la consonancia con el sistema de control constitucional de amparo, ya en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación porque en la jurisprudencia de la Sala Superior lo ha permeado y esto es lo que en esa lógica, creo que no

encontramos oposición en lo expuesto, tanto en el proyecto como en los posicionamientos verbales del ponente, con la visión de un servidor. Y, finalmente, insisto, me parece que conduce de manera acertada el enjuiciamiento de estas conductas a través del órgano competente del Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento ordinario sancionador. Se ha dicho acá, yo sólo lo reafirmo, porque no está dentro de las causales de procedibilidad del procedimiento especial sancionador que encuentran su expresión específica en la Ley General respectiva.

Entonces, no se encuentra dentro de estas causales y del debido proceso inicia con el elegir la vía adecuada en el que se habrá enjuiciar una conducta que se exija o que se afirme atente contra el orden legal.

En esa perspectiva, la amplitud de conductas que pueden tramitarse a través del procedimiento ordinario sancionador, que no encuentra un catálogo acotado como el especial, ha permitido proponernos un proyecto que canalice a través de este procedimiento el enjuiciamiento de los hechos que afirman los promoventes, respetando las reglas del debido procedimiento para todas las partes involucradas, por supuesto incluyendo al partido político a través del respeto mínimo a su garantía de audiencia y en general al debido proceso, en virtud de que la exigencia que se hace de cancelación o pérdida del registro es la sanción mayor que impone nuestro orden jurídico electoral a los partidos políticos por trasgredir los principios constitucionales en la materia y la exigencia del debido proceso, así sea un procedimiento administrativo, un procedimiento sancionador electoral, lo hemos dicho aquí todos, lo refleja muy bien el proyecto, se aplican hoy no sólo a los procedimientos judiciales en términos de las garantías judiciales con que fue confeccionada la Convención Americana de Derechos Humanos.

Hoy, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha escalado que todas las garantías del debido procesamiento judicial se extienden a los procedimientos administrativos sancionadores, como son estos, como es el ordinario; en virtud de que pueden terminar con una sanción grave que vulnere derechos individuales o colectivos de las personas.

Toda esa lógica es lo que me anima en la coincidencia con el proyecto del Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 986, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 173, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la multa impuesta del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 182, en el diverso 209 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1017 y 1018, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En los recursos de reconsideración 169, 195 y 201, en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 281 y 299, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se cuenta con seis proyectos de resolución que pone a la calificación de este Honorable Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 562 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, por el que controvierte el acuerdo de sobreseimiento dictado el 5 de mayo de 2015 en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave P078/2015, dictado por el Tribunal Electoral de Nuevo León.

En cuanto al fondo, en el proyecto se considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sí existió una narración de los hechos que sustentaban la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de ahí que se considere que no se actualizó la causal de sobreseimiento que dio sustento a la determinación impugnada.

En consecuencia, al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el accionante lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para que emita uno nuevo en el que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 260 y 261 del presente año, interpuestos por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual se determinó que no se acreditaban las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Acción Nacional, al Gobernador del estado de Sonora, a Javier Gándara Magaña y a Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., por la difusión del programa denominado “Chacoteando la noticia”.

En el proyecto, se propone estimar infundados los motivos de inconformidad relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada en virtud de que la Sala Regional Especializada sí expresó las razones y motivos con base en las cuales consideró que con el programa denunciado, no se vulneraban las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que invocaron los recurrentes.

De igual forma, se propone estimar infundado el motivo de disenso consistente en que la Sala Regional responsable se alejó de los estándares interpretativos sostenidos en materia de libertad de expresión, toda vez que del contenido del denunciado programa se desprende que se vierten comentarios que se hicieron valer sobre hechos acontecidos durante el proceso electoral en curso, que resultan de interés público y que no sólo se constriñen a la persona de la candidata a la gubernatura del Estado de Sonora o Partido Revolucionario Institucional, sino que tratan de diversos tópicos relacionados también con otros personajes de la vida pública.

Igualmente, se propone estimar infundado el agravio relativo a la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida a Javier Gándara Magaña como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional. Ello, porque de los elementos convictivos que obran en autos tampoco se desprende la aducida contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte de los denunciados y mucho menos la parte denunciante aportó los elementos necesarios para demostrar que tal situación había acontecido en los términos planteados, incumpliendo con la carga procesal que le correspondía.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que los medios de comunicación, particularmente aquellos concesionados al Estado, deben observar una actitud neutral de frente a los procesos electorales, en forma que se abstengan de influir en la contienda electoral, ya sea incidiendo positivamente o afectando negativamente a cualquiera de los

participantes, al margen de un verdadero ejercicio del derecho a la expresión, a la libertad de expresión y libre ejercicio del periodismo.

De ahí que si bien, en el caso concreto, no se aprecia una vulneración al referido principio de neutralidad, lo cierto es que ello, en forma alguna, releva de la obligación a la concesionaria del Estado de velar porque las coberturas noticiosas bajo cualquier formato de presentación se identifiquen con un verdadero ejercicio periodístico e informativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone acumular los recursos en cuestión y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números 314, 315 y 317, todos de este año, acumulados promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y Linda Esmeralda Tovar Castan en su carácter de encargada del despacho de la Coordinación de la Unidad de Gobierno Digital del municipio de Matamoros, Tamaulipas, en contra de la sentencia de 8 de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal dentro del procedimiento especial sancionador número 132, de este año, y su acumulado.

Los agravios aducidos por los partidos políticos se estiman infundados porque dentro del catálogo de funciones, atribuciones y obligaciones derivadas de las normas constitucionales y legales aplicables no se advierte que la presidenta municipal de Matamoros, Tamaulipas, tuviere la de difundir la propaganda gubernamental del municipio ni tampoco que poseyera la obligación directa de vigilar o supervisar a la coordinación de gobierno digital de dicho ayuntamiento; además de que no se advierte su participación en los hechos denunciados, por lo que como atinadamente señaló la sala responsable no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

También son infundadas las alegaciones de Linda Esmeralda Tovar Castan, relativas a que la responsable no estableció cuál es el dispositivo cibernético de la ley aplicable en que se fundó, así como porque no tomó en cuenta que la propia sentencia se señaló que no existía trasgresión al principio de imparcialidad; ello se considera así porque en primer término se le sancionó por infringir una norma electoral, por lo que resulta innecesario el señalamiento de diversos preceptos ordinarios.

En segundo término, porque a la actora sólo se le fincó responsabilidad por la omisión de retirar en su totalidad la propaganda gubernamental en la página inicial de internet, sin atribuírsele de manera alguna violación al principio de imparcialidad.

Por último, se consideran inoperantes los restantes motivos de disenso hechos valer por los recurrentes en los términos señalados en el proyecto sometido a su consideración.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 331 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de 15 de mayo del año en curso emitido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador 189 de esta anualidad.

La Ponencia propone declarar infundados los agravios aducidos por el partido recurrente donde sostiene que los presidentes municipales de Villa Unión y Zaragoza, ambos del Estado de Coahuila, conforme a la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS HÁBILES A TALES ACTOS, NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY,

pueden asistir a los actos de campaña en días inhábiles, pero ello no significa que puedan participar activamente en entrega de propaganda o el apoyo desmedido en las tareas llevadas a cabo por los militantes y simpatizantes del partido que, derivado de la asistencia de los servidores públicos de referencia a los eventos políticos, se hizo uso indebido de recursos públicos, para lo cual sostiene el instituto político actor aportó las pruebas necesarias para acreditar la existencia de ese apoyo en favor del candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.

A ese respecto, se considera que en el caso concreto contrario a lo argüido por el partido inconforme la presencia de los presidentes municipales denunciados en los actos proselitistas referidos se encuentran en el ejercicio de libre expresión y libertad de asociación inherentes a todo ciudadano. Se concluye lo anterior, ya que tal y como lo estimó la Sala Regional Especializada no quedó acreditado en autos una inobservancia a la normativa electoral, ni la violación alegada al artículo 134 constitucional, tampoco la conducta de los funcionarios desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato, partido político, coalición, tal como se explica ampliamente en el proyecto de la cuenta.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios formulados por el recurrente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 338 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 15 de mayo de este año dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador 183 de la presente anualidad, en el que declaró inexistente la violación relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, atribuida a Jorge López Martín y al Partido Acción Nacional.

Se propone declarar infundado el agravio en el que el recurrente sostiene que la resolución reclamada adolece de incongruencia interna, pues la autoridad responsable, en ningún momento, señaló que los módulos en se había instalado constituían equipamiento urbano, para después declarar inexistente la violación reclamada por la circunstancia de que éstos no constituyeran equipamiento urbano.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos en los que el recurrente sostiene que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral y que se fijó en elementos de equipamiento urbano, en razón de que respecto de dichos temas no existe controversia entre lo sostenido por éste y por la Sala responsable.

Finalmente, son infundados los argumentos en que sostiene que la resolución reclamada contraviene la normativa electoral. Lo anterior, porque los módulos concesionados están diseñados expresamente para la fijación de publicidad, por lo que resulta evidente que en éstos sí puede colocarse propaganda electoral, pues no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Lo anterior, permite concluir que sí es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 355 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia de 20 de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-46/2015.

El recurrente expresa como motivo de inconformidad que la Sala Regional Especializada no cumplió con el principio de exhaustividad al imponerle la carga de la prueba al ahora recurrente, de probar la entrega de la tarjeta *Premia Platino*.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en lo referente al procedimiento especial sancionador, al quejoso se le impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que cuando omita aportarlas se revierte la carga probatoria de la autoridad instructora, por lo que le correspondería al ahora recurrente la carga de la prueba.

Por su parte, la Sala Regional Especializada realizó diligencias tendentes a verificar el incumplimiento alegado y de las investigaciones realizadas no se logra demostrar el incumplimiento aducido por parte del Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, probar dicho incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones... Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Un comentario breve, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Porque es otro de los casos también de mucho interés, el que corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260 y la propuesta de acumulación del 261.

En este caso, si bien es cierto que la candidata a gobernadora para el Estado de Sonora hace una denuncia por posible programa que calumnia a su persona, y que efectivamente no hay tal calumnia, sin embargo, habrá que tomar en consideración que se trata de un programa nuevo "Chacoteando la noticia" que se transmite diariamente, pero además que se trata del canal de televisión del Gobierno del Estado y que el gobernador es el presidente del Consejo de Administración de esta concesionaria.

Y si bien es verdad que no hay calumnia, sí, como se dice, en un programa de su creación se trata de presentar un programa con personajes y títeres que comentan las noticias de interés público a manera de sátira. Cuando estos comentarios jocosos, satíricos, etcétera, se orientan a una persona y se reproducen, no son espontáneos sino que se vuelve casi consuetudinario, por breve tiempo pero dentro de un procedimiento electoral, en época de campaña electoral, se puede tornar negativo en agravio de la persona o del personaje o del candidato de quien se hace alusión en ese comentario satírico.

No es fácil llegar a la conclusión de que se trata de un ejercicio de libertad de expresión imparcial que no tiene ninguna tendencia, ninguna segunda intención; sino simple y sencillamente comentar la noticia.

Desafortunadamente, en este caso faltó argumentación de los denunciantes, faltan elementos probatorios, que es lo más importante y a pesar de las facultades para mejor proveer que ejerce la Ponencia a cargo del Magistrado González Oropeza, no se puede avanzar porque se trata de un programa que no es objeto de monitoreo por parte del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia los elementos de argumentación y de convicción que obran en el expediente no son suficientes para arribar a otra conclusión. Pero no es tan sencillo, no es tan fácil, como decir se trata del ejercicio libre, de la libertad, perdón la reiteración, de expresión. De un ejercicio libre y responsable del periodismo, y además se puede ejercer el derecho de réplica.

No es un asunto fácil, coincido con lo propuesto. Pero con otros elementos de convicción y con otras argumentaciones probablemente se arribara a un puerto diferente.

En este caso votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis. Tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Magistrados, mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, pero aprovecho para señalar algunas consideraciones, no en cuanto al proyecto que está elaborado de acuerdo a los estándares de esta Sala Superior.

Lo que sucede es que el presente asunto para mí entraña una interrogante que puede plantearse en términos muy sencillos y es si es posible hablar de libertad de expresión dentro de un medio de comunicación de propiedad estatal, y evidentemente que con esto quiero referirme a la libertad de expresión, pero con el estándar de relevancia pública y todos los alcances que ya han sido parte de los debates en esta Sala Superior.

Al estudiar algunos precedentes de la Suprema Corte, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la propia Corte Interamericana, a la luz de dos precedentes importantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me llevaron la consecuencia de anular una elección estatal para gobernador de Tabasco y la elección en el distrito V en el Zamora, Michoacan, por el abuso en el uso o control, y permítanme decir uso, de los medios de comunicación estatales para beneficiar o afectar a un candidato.

De ahí que pusiera especial atención a este asunto, que ya del análisis que hace el Ponente del contenido del programa, etcétera, llego a la convicción, como lo presenta el proyecto, de que no estamos en ese supuesto, pero sí yo me permito, como lo hace el Magistrado González Oropeza en su proyecto y ahora el Magistrado Galván, alertar de que se trata de una denuncia por la presunta utilización o aprovechamiento, uso de la concesionaria pública en el estado de Sonora para supuestamente afectar a la candidata Claudia Pavlovich y al Partido Revolucionario Institucional.

También me planteaba dos preguntas, la primera de ellas aborda la cuestión de si es posible hablar de libertad de expresión de un medio de comunicación de propiedad del estado. Las personas denunciadas, es decir, el gobernador del Estado, el candidato del partido del

governador del Estado y la propia televisora serían, podrían ser responsables de la denuncia, de los contenidos del programa “Chacoteando la noticia”, y si estos contenidos fueron violatorios de los derechos de la ciudadanía.

Por contenidos, coincido, no hay un contenido calumnioso. Donde sí fuera el caso serían responsables responsables, entonces, el gobernador, el otro candidato, en un supuesto de estos contenidos calumniosos.

Ya llegamos a la conclusión que no hay calumnia, entonces todas estas cuestionantes se caerían por sí mismas. Pero al estudiar o al ir a casos de experiencia constitucional comparada, me pareció muy relevante la distinción que se hace en cuanto a los ejemplos de participación estatal en los medios de comunicación.

Los estudios y las clasificaciones dependen de la regulación, la subvención y la propiedad o el grado de propiedad, participación estatal en los medios de comunicación.

Y estos modelos también dan lugar a formas de restricción de la autonomía de los medios de comunicación, y me parece que ahí es en donde nos encontramos y lo que debemos de cuidar.

El caso más relevante que encontré son los casos ingleses en donde inclusive distinguen entre lo que en inglés se reconoce como el *State media* o *State on media*, los medios en donde el Estado es el dueño o los medios del Estado en donde el Estado es el dueño, y los *State control media*, o sea, hace la distinción de los medios en lo que el Estado es el dueño y de los medios en los que el Estado controla la información de los medios. Me parece que esta clasificación es muy clara, y donde se han impuesto restricciones es en lo que consideran medios cuya información está controlada por el Estado y eso es lo que resulta incompatible con el ejercicio de la libertad de expresión.

Y un caso mundialmente conocido es la BBC de Londres, en donde creo que difícilmente podríamos decir que es un medio público en donde el estado controla los contenidos. Es claramente distinta, bueno, a mí me parece que estaríamos en un caso en el que difícilmente se podría llegar a esa conclusión.

No hay prácticamente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana tampoco tiene, no encontré algún precedente que sirviera para ejemplificar este caso en la preocupación que a mí me aqueja, pero sí encontré dos casos de la Corte Europea de Derechos Humanos, que me parecen muy interesantes, que es el caso *Manou* y otros, versus Rumania, en el que se establece que un indicador de falta de independencia de quienes ejercen el periodismo en medios estatales, se desprende de la presión que sobre ellos o su trabajo ejerzan sus superiores o el propio gobierno, ¿sí? Indicador de falta de independencia de quienes ejerzan el periodismo en medios estatales.

Y, en el mismo sentido, está el caso del Partido Comunista de Rusia y otros en contra de Rusia, el Tribunal Europeo explicó que resultan necesarios indicios que confirmen la noción de que un determinado medio de comunicación de propiedad estatal tiene una línea directa a favor o en contra de cierta candidatura.

A la conclusión a la que se llega es que no es, el simple hecho de que el Estado es el dueño del medio ya necesariamente lleva a concluir que hay una presión o control sobre los contenidos y que es necesaria la existencia de otros indicios que contribuyan a fortalecer esa noción, como la presión a los periodistas, la alteración de los contenidos y la ausencia de pluralismo informativo crítico.

Esto último es, en lo que precisamente me parece, que podemos ubicar este caso que estamos resolviendo. La ausencia de pluralismo informativo crítico, es lo que se está denunciando en donde la candidata señala que hay una clara, un claro sesgo y un control de

los contenidos de este programa denunciando “Chacoteando la noticia”, en donde considera que estos contenidos de varios programas están controlados para afectarla directamente. La conclusión a la que yo arribo, como ya lo señalé, es coincidiendo con el proyecto, porque no hay calumnia, pero además, que es mi preocupación, ni está denunciado ni está probado ni por indicio alguno que haya, es decir, no existen indicios que robustezcan la idea de que el programa tenga una clara tendencia en contra de una candidata de un partido político en particular.

No es sólo el dicho, tendría que haber cuando menos indicios que nos llevaran a esa convicción. Pero muy bien retoma el proyecto del Magistrado González Oropeza esta preocupación. Estamos hablando de un medio estatal y, como bien lo dice el proyecto, los medios públicos deben de ser escrupulosos en la neutralidad y en la imparcialidad de los contenidos, perdón, de la programación en general, la actuación en general del medio y también en los contenidos no debe de haber duda alguna sobre la neutralidad de los programas contenidos o difundidos a través del medio público, y así lo recoge el proyecto del Magistrado González Oropeza y al no haberse actualizado un supuesto de contenido calumnioso estaría de acuerdo con el proyecto en el sentido de confirmar el acto impugnado. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Ponente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Tienen razón en lo manifestado los Magistrados Alanis y Galván, en la sospecha general que un medio de comunicación social público pueda tener una tendencia bien por la sátira, como es el instrumento favorito de nuestra sociedad satirizar a los candidatos, satirizar a las personas, pero entre la burla son ataques realmente, son ataques. Hemos ya fijado el parámetro, el día de hoy en dos casos, primero en la medida cautelar que inició la sesión, donde se concede la medida cautelar a la candidata del PRI por programas de televisión en donde ya claramente se está pasando más de la sátira a la imputación de ilícitos, y eso sí no lo podemos aceptar.

En este caso es un medio de comunicación estatal que solicitamos en búsqueda de esos indicios que mencionaba la Magistrada Alanis, solicitamos al Instituto Nacional Electoral que nos dijera si había habido un monitoreo y en qué casos o de qué manera el impacto de estos programas había inducido una posición favorable o desfavorable a la candidata.

El Instituto Nacional Electoral no tiene rastro de estas cuestiones, por lo menos así nos lo respondió oficialmente, y ya en un análisis de los programas en cuestión, que son diez programas que en ese momento se habían ventilado, sólo encontramos referencias a la candidata en tres, nada más, y no todo el programa, sino nada más referencias; referencias satíricas, sarcásticas si se quiere, pero nada más en tres.

Entonces, es posible, la Ponencia ponderó, es posible limitar la libertad, que no porque sea un medio social público también ejerce su libertad de expresión, yo soy un escéptico, la verdad, de la neutralidad que pueda haber, finalmente, en los medios de comunicación, es decir, sean públicos o privados.

La famosa película “Citizen Kane” nos muestra cómo Hearst, el dueño de muchísimos periódicos en los Estados Unidos, promovió su candidatura a la Presidencia y a puestos de elección popular en Estados Unidos, a través de sus periódicos.

O en México, la neutralidad que ya se ha logrado en los periódicos tuvo que luchar una larga batalla en el siglo XX contra el monopolio del papel que tenía el Estado y que en algún

momento le otorgaba a ciertos periódicos más papel, a otros se los restringía y entonces la libertad de expresión estaba de alguna manera condicionada a que tuvieran papel los periódicos.

En otros, no solamente en Europa, sino en Estados Unidos, cercano —digamos— a Sonora, el Public Broadcasting Service es un canal, es un medio cultural, finalmente estatal, federal, y tiene un programa de noticias muy interesante que se llama *on fins consider*, que es programa de opinión, donde se muestra neutral, es decir, se muestra a los demócratas, republicanos, independientemente de que sea financiado totalmente por el gobierno federal.

No podemos decir lo mismo, por ejemplo, con una cadena de televisión que es Fox, la cadena de televisión, y hay un programa, particularmente Fox News, que es 100% antimexicano. O'Reilly, el que ahora ha estado escribiendo y divirtiéndose escribiendo libros de cómo murió Kennedy y cómo asesinaron a fulano, cómo mataron a Lincoln, etcétera, O'Reilly tendencioso, pero absolutamente.

Claro, cuando tiene uno en esta perspectiva evidentemente el ciudadano tiene que escoger, ahí está la libertad, tiene que escoger entre seguir escuchando las noticias De Riley, en *Fox News*, para alimentar su sentimiento xenofóbico contra México o escuchar algún otro canal de noticias, etcétera, no quiero nombrar ninguno, pero en fin, los hay, hay canales de noticias que son mucho más ponderados; y entre el leer el nacional en México, por decir un nombre, a leer *Reforma* o a leer *La Jornada*, por ejemplo, que son privados, en realidad algunos son privados; el hecho es de que realmente la neutralidad está cuestionada por las condiciones económicas, políticas del momento.

Por eso no fue suficiente para nosotros que en tres programas de 10, este nuevo programa en un canal público tuviera realmente las características de que estar difamando, hostigando sistemáticamente a un candidata.

Finalmente, si rebasa un poco el criterio de un elector del mal gusto de la sátira pues cambia uno de canal finalmente. Nosotros tenemos esa ventaja, cosa que no tiene Rumanía, ni tiene Rusia o incluso hasta diría Francia, porque Francia tiene muy pocos canales.

Entonces, es ya la decisión del votante quien quiera escuchar esa sátira o no, y es libertad del periodista que está conduciendo en esos canales programas de mal gusto o de buen gusto, como se quiera ver y que los quiera escuchar y que los quiera ver, y que los quiera aplaudir si acaso.

Finalmente la libertad de expresión se define por la Suprema Corte de Estados Unidos como un mercado de ideas, Oliver Wendell Holmes en la Suprema Corte desde el Siglo XIX dijo que la primera enmienda, la libertad de expresión es toda la expresión que odiamos, a pesar de ser odiada tenemos que contar con esa libertad para escuchar las odiosas críticas o las odiosas, o los tendenciosos comentarios de los programas ¿por qué? Porque tenemos la opción de tener eso odioso que es para nosotros, pero que es odioso para los demás, y buscar o escuchar la noticia en otros canales, en otros programas, en otros medios.

Entonces, claro, nosotros no tenemos una primera enmienda, tenemos el artículo 6º, que es más restringido, pero no encontré, como me lo confirman muy bien los Señores Magistrados, no encontré ningún otro indicio, pero dicen algo muy correcto: Cuidado los medios sociales de los Estados; deben de tener un balance en sus noticias, deben de tener un balance en su sátira, incluso.

Hay que recordar que la nulidad por principios constitucionales comenzó en Tabasco hace ya aproximadamente 15 años, en donde sí se demostró y se acreditó ante este Tribunal que sistemáticamente el medio o los medios hostilizaban o procuraban un candidato para gobierno del Estado.

Entonces, siempre hay un límite y ese límite no lo vi en este proyecto, por eso lo someto a ustedes. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.
Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
Solamente para recordar que el artículo 134 de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos no deben de influir en las campañas electorales —esto para mí es de suma importancia— o que no deben de utilizar los recursos públicos para ese efecto.

En el caso, como bien se ha dicho, se trata de un medio de comunicación, un canal de televisión que constituye un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora y que en ese medio de comunicación se crea un programa, en marzo del presente año en el que, desde luego, de acuerdo con lo manifestado por la actora, candidata al gobierno de aquella entidad federativa, y de las pruebas aportadas, realmente se ha hecho, aunque en tres programas, sátira o descalificaciones en relación con su campaña o con su persona.

Estoy de acuerdo con el proyecto porque realmente en él también se establece que este tipo de canales que pertenecen a los gobiernos de los estados o al gobierno federal, en su caso, podría ser, deben de observar neutralidad en la contienda electoral, pues en esta materia debe entenderse que los servidores públicos y los recursos del gobierno deben garantizar la independencia e imparcialidad en el contenido de los programas que difunde.

Precisamente porque está ese razonamiento en el proyecto, comparto su sentido, porque realmente deja algunas dudas, independientemente de que debe respetarse la libertad de expresión, el que se pueda venir utilizando un medio de comunicación propiedad de uno de los gobiernos de las entidades federativas para hacer sátira o para descalificar a un candidato al Gobierno del propio estado, porque eso implica influir en las campañas electorales.

Por lo anterior, comparto el proyecto en sus términos.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Penagos.
Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muy rápido porque ya se ha dicho mucho y coincido con lo que se ha vertido en esta sesión.

Nada más para decir que el manejo de los medios de comunicación en sentido negativo o limitativo es una de las principales características de los sistemas totalitarios y dictatoriales. Por el contrario la libertad de expresión es uno de los principales cánones para evaluar a las democracias del orbe.

Si podríamos clasificarlas o calificarlas, esto sería, sin lugar a dudas, uno de los parámetros. Creo que la propiedad de los medios de comunicación no tiene que ver en ello.

En el proyecto se analiza bien el contenido del propio programa y creo que se garantiza el pluralismo informativo.

Estoy de acuerdo con el proyecto y sí quiero apuntar que no creo que el hecho de que se presida el Consejo de Administración por parte del Gobernador tenga qué ver con la programación, y que un programa de sátira política, pues además de dar frescura a un proceso, a veces, tenso por su propia naturaleza y contrastado contra los propios guiones y segmentos de la programación que bien se plasman en el proyecto da cuenta de que, repito, se garantiza el pluralismo informativo y, por lo tanto, la libertad de expresión también en un canal sin importar su propiedad.

Sería tanto como encasillar, si fuéramos al revés, que aquellos canales de televisión o de radio que fueran propiedad de algún Estado serían parciales, y no es así, hay muchísimos programas y canales de televisión y de radio, especialmente ricos en pluralidad, pienso en Radio UNAM, en el Canal Once, en el Canal 22 y muchos otros de los sistemas estatales. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. Magistrada Alanis, perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente, coincido con el Magistrado Nava y fue lo que dije, exactamente, que no el sólo hecho de que el Gobierno o el Estado sea dueño de un canal de televisión o radio o lo que sea, puede ser también impreso, nos debe llevar a la conclusión de que si hay algún contenido que sea contrario a alguien que cuestione, satirice o lo que sea, ya es por presión directa del Estado o del gobernante, que se requieren las pruebas suficientes para determinar eso, porque si no, precisamente caeríamos en una restricción a la libertad de expresión.

Y en el caso concreto no hay esas pruebas, eso fue lo que yo dije.

Ahora, la alerta que yo pongo en este asunto es que la denuncia es directamente al Gobernador del Estado, obviamente en una contienda electoral al candidato contrincante, y yo únicamente me detuve en el Gobernador y el medio público, se denuncia también al medio público.

Lo que no se logra probar es que haya habido esa presión del Estado o del Gobernador en particular para controlar el medio, y precisamente por eso hice la clara diferencia –la clara diferencia-, conceptualmente que encontré en la doctrina europea, porque no lo encontré en casos jurisdiccionales y doctrina jurisdiccional interamericana de lo que en inglés se llama el *State media* o el *State on media*, del *State control media*, o sea, los medios del Estado que controlan los contenidos de los medios, que los medios cuyos dueños es el Estado, y me parece que ahí está esa clara distinción. Y en este caso no se acredita esta presión denunciada, que es el caso particular.

Y los dos precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos que cité, en esos dos precedentes precisamente se probó que hubo una presión del Estado hacia los contenidos de los medios en medios públicos o con intervención estatal o participación estatal, perdón.

Entonces, precisamente coincido con lo que dice el Magistrado Nava, en este caso no se prueba, pero sí hay una clara distinción entre medios públicos, medios privados y en este supuesto no se acredita la presión estatal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. No habiendo más intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del proyecto del recurso de revisión 355 con reserva, por cuanto hace a la argumentación relativa al Servicio Postal Mexicano; y a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sin reserva, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 355 del presente año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 562, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada, en los términos precisados en el respectivo fallo.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 262, 61, cuya acumulación se decreta en los diversos 314, 315 y 317, que igualmente se decreta su

acumulación, y en los restantes identificados con los números 331, 338 y 355, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé cuenta, por favor, con los asuntos que somete a consideración del Pleno, la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia que formula el Magistrado Salvador Nava Gomar. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 909 del año en curso, promovido por Manuel González Morín y otros ciudadanos, a fin de combatir la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en la que, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior, se desechó el juicio de inconformidad partidista promovido por los actores.

Los actores aducen la vulneración a sus derechos político-electorales de votar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, derivado de que, presuntamente, la Comisión Permanente realizó artificiosamente una designación directa de candidatas a diputadas federales de mayoría relativa y representación proporcional, ante las renunciaciones de quienes habían resultado electas.

Los agravios se estiman inoperantes, toda vez que no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para desechar el juicio de inconformidad.

Los actores no formulan planteamiento alguno para combatir de manera directa la consideración de la responsable, relativa a que el acto que se pretende combatir ya adquirió definitividad, por ello se considera que la resolución combatida debe ser confirmada.

En el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 1020 del año en curso, promovido por Fito Maya de la Cruz en contra de la resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informe de Precampaña de los Precandidatos a Diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al proyecto electoral local en el Estado de México en la que entre otros aspectos sancionó al ahora enjuiciante con la cancelación de su registro como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Villa Guerrero, Estado de México, al considerar que incumplió con la obligación legal de presentar su informe de gastos de precampaña.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a que el enjuiciante presentó el mencionado Informe ante el citado partido político toda vez que en el expediente obran constancias que así lo acreditan.

En concreto se analizan dos documentales que aporta el demandante. Un escrito en el que informó al Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, que al haber integrado una planilla única no generó gastos de precampaña, por lo que expresamente declaró su informe en cero.

Así como su Informe de gastos de precampaña en el que reportó un monto de cero pesos por cuanto hace a las erogaciones realizadas.

A juicio del Magistrado ponente ambas probanzas son aptas para acreditar que el actor presentó en tiempo y forma su informe de gastos de precampaña ante el citado órgano

partidista, pues ambos documentos contienen un sello original de la Secretaría General del citado Comité Ejecutivo Estatal. En ello se aprecia el 23 de marzo de 2015 como fecha de recepción.

En ambos se asienta el nombre del funcionario partidista que lo recibió y en uno aparece la leyenda "Reporte de precampaña".

Por ende, a partir de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable se concluye que en los casos en que se acredite fehacientemente que el precandidato presentó en tiempo y forma su Informe de Gastos de Precampaña, y no obstante ello dicho instituto político omita presentar tal Informe ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien lo haga extemporáneamente, la infracción sólo resultará atribuible al partido político y no al precandidato.

En consecuencia, al considerarse fundado el citado agravio se propone revocar la sanción impuesta al actor y se vincula al presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México para que en el plazo de 48 horas remita a la autoridad electoral fiscalizadora el informe de gastos de precampaña del actor a través del sistema de contabilidad en línea.

Finalmente, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que en caso de ser necesario registre de nueva cuenta a dicho ciudadano como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Villa Guerrero, Estado de México.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 526 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán que declaró infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional por la colocación de espectaculares en puentes peatonales del equipamiento urbano de la ciudad de Morelia.

Se propone declarar inoperantes los agravios porque en el procedimiento quedó acreditado que desde el año 2007 se otorgó concesión para colocar publicidad en los puentes peatonales por el plazo de 15 años y en las constancias de autos no se observa que dicha concesión ni en los contratos celebrados para la colocación de los espectaculares hayan sido privados de efectos por autoridad competentes, por lo que no se encuentra desvirtúa la validez de tales actos.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 212 de 2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1016 del año en curso, el primero de ellos interpuesto por el Partido del Trabajo y el segundo por Marco Antonio Zamudio Mendivil y diversos ciudadanos para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

En dicho acto, la responsable determinó, entre otros aspectos, que el partido recurrente incumplió con su obligación de presentar los Informes de Gastos de Precampaña por lo que sancionó con dos multas, así como con la cancelación del registro de sus candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos en la entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo alegado por el Partido del Trabajo en torno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues se razona que contrariamente a lo que alega, no está acreditado en autos que dicho partido político o alguno de sus precandidatos referidos efectivamente hayan presentado los Informes de Precampaña ante la autoridad fiscalizadora. A partir de ello, se concluye que si de acuerdo con el marco normativo que regula el procedimiento de fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación ineludible de presentar el Informe de Gastos de Precampaña ante la Unidad de Fiscalización y en la especie ello no se demostró, fue correcta la determinación de la responsable.

Por dicha razón, se proponen también infundados los motivos de inconformidad en que el Partido del Trabajo cuestiona la individualización de las sanciones económicas que le impuso la autoridad responsable, pues parte de una premisa equivocada consistente en que logró demostrar en la presente instancia la presentación extemporánea de los citados informes de gastos, lo cual es incorrecto.

Por otra parte, se estima fundado y suficiente para acoger la pretensión de los actores del juicio ciudadano el agravio relativo a que el 20 y 21 de marzo de 2015 presentaron sus informes de precampaña en cero, ante el órgano competente del citado partido político en Sonora, pues se advierte que en los autos del expediente obran constancias que contienen el sello original de dicho partido político en Sonora, la fecha y hora de recepción, la firma autógrafa del funcionario partidista que lo recibió, así como una leyenda relativa a que se recibió el informe, probanzas que se estiman aptas para acreditar que efectivamente tales ciudadanos sí cumplieron con su obligación de presentar en tiempo sus informes de precampaña, por lo que la omisión sancionada por la responsable sólo es atribuible al partido político y no a los precandidatos.

En otro aspecto, se advierte que no obra en autos el Informe de Gastos de Precampaña del precandidato Rodolfo Lizárraga Arellano, razón por la cual en el proyecto se analiza el agravio relativo a que la responsable violó sus garantías de audiencia y debido proceso y se propone fundado sobre la base de que no está acreditado que efectivamente se le notificó a dicho ciudadano el oficio en el cual la autoridad fiscalizadora le informó sobre la omisión que le atribuyó y el plazo para subsanarla.

Por lo anterior, se propone acumular los medios de impugnación de la cuenta, confirmar la resolución impugnada por cuanto hace a las multas impuestas al Partido del Trabajo, revocar dicha determinación por cuanto hace a la cancelación de registro de los ocho candidatos a integrantes de ayuntamientos y 20 candidatos a diputados locales del partido político en el estado de Sonora y revocar la sanción impuesta a Rodolfo Lizárraga Arellano, precandidato del Partido del Trabajo a integrante del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el efecto de que la autoridad responsable dentro del plazo de 48 horas le notifique la supuesta omisión que se le atribuye y en similar plazo presente por sí o por conducto del partido político el informe correspondiente.

De otra parte se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración con número de expediente 184 del año en curso, interpuesto por Miguel Ángel González Vázquez en contra de la resolución dictada el 14 próximo pasado por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad promovido por el mismo ciudadano en el que se solicitó la nulidad de diversos acuerdos tomados por la asamblea electoral estatal del partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, por los que determinó rechazar la postulación del hoy recurrente como candidato a regidor propietario para integrar el ayuntamiento de Zapopan, de dicha entidad federativa.

En relación con el proyecto que se somete a la consideración de esta Sala Superior se propone declarar infundados los agravios expresados por el recurrente, en dicha propuesta se establece que contrariamente a lo alegado del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano al cual recayó la sentencia impugnada que obra en el cuaderno accesorio único, es posible advertir que los agravios que hizo valer el enjuiciante fueron los que contestó en estricto derecho la Sala Regional Guadalajara responsable y en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicó de manera implícita o explícita el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el análisis de la sentencia recurrida evidencia que se concretó exclusivamente a cuestiones de legalidad respecto de la Asamblea Electoral Estatal en Jalisco del partido Movimiento Ciudadano, relativa la elección interna de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Zapopan en dicha entidad federativa, así como el registro respectivo, lo que pone de relieve que no existió la inaplicación alegada ni el ejercicio de control de convencionalidad alguno, sin que el ahora recurrente exponga razones y fundamentos que desvirtúen en este último aspecto las consideraciones que tuvo la responsable para estimar la inoperancia de lo alegado por el propio recurrente al respecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 222 del año en curso, promovido por el partido político MORENA a fin de combatir la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento a la ejecutoria que emitió en el expediente SRE-PSC-46/2015.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del partido político recurrente relativos a que la responsable faltó al principio de exhaustividad porque arrojó la carga de la prueba al incidentista en cuanto a la acreditación de la distribución de tarjetas *Premia Platino*, posterior a la notificación del fallo en que se ordenó el cese de su distribución, cuando en realidad era dicho órgano jurisdiccional el que debía realizar las diligencias necesarias para determinar si efectivamente se verificó un incumplimiento.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador corresponde a los denunciantes aportar las pruebas o indicios necesarios para acreditar la probable infracción a la normativa electoral y no a la autoridad jurisdiccional el llevar a cabo diligencias cuando no se advierta una supuesta infracción electoral; es decir, no se le puede eximir al recurrente de demostrar los hechos que constituyen la causa de pedir de los incidentes.

Además en el proyecto se sostiene que en el caso la Sala Especializada sí llevó a cabo diligencias tendentes a verificar el incumplimiento alegado pues requirió al Servicio Postal Mexicano, al Partido Verde Ecologista de México y a diversas personas morales para que realizaran las manifestaciones atinentes al incumplimiento atribuido y para que acreditaran sus dichos, vistas que se desahogaron por todos los sujetos mencionados en el sentido de negar la distribución de tarjetas posterior a la notificación del fallo, presentando documentos a efecto de probar sus afirmaciones.

El hecho de que las diligencias efectuadas por la responsable administradas con el acervo probatorio aportado por el incidentista no lograran demostrar el incumplimiento aducido no significa que la responsable haya omitido llevar a cabo actos tendentes a la verificación del cumplimiento de su sentencia; además el recurrente no controvierte en forma alguna la valoración de las pruebas realizada por la responsable y se abstiene de mencionar qué otras

medidas o investigaciones debió haber realizado la responsable a efecto de allegarse de medios para mejor proveer.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 262 y 300 del año en curso, promovidos por Raymundo Atanacio Luna y Mario Alberto Rincón González respectivamente en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada relacionada con la denuncia presentada en contra de Mario Alberto Rincón González en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento territorial y precandidato único a la diputación federal por el Distrito 07 con cabecera en el municipio de Tepeaca, Puebla, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña así como por promoción personalizada.

En primer término, al existir identidad de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, se propone acumular los recursos, se considera que los agravios formulados en el recurso 262 en los que se aduce que la responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad son fundados y suficientes para revocar la sentencia combatida, ya que con el posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González a través de la publicidad de la revista Nueva Era en anuncios espectaculares, lonas, bardas y pendones, así como la difusión de periódico de bolsillo, “Síntesis”, se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, toda vez que dichos hechos se encuentran acreditados desde octubre de 2014 y hasta el 9 de marzo de 2015, por lo que se estima que es contrario a derecho que la responsable considerara que solo existió posicionamiento y actos anticipados de campaña por la publicidad encontrada mediante las diligencias realizadas el 6 y 9 de marzo de 2015, pues en el expediente constan elementos de prueba suficientes que permiten afirmar la existencia de una infracción a la normativa electoral desde octubre de 2014, mismos que concatenados entre sí demuestran una intención de posicionamiento, sin que pueda ser suficiente para considerar lo contrario el hecho de que en octubre de 2014 el denunciado se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y todavía no asumía la calidad de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dado que tal eximente de responsabilidad no se encuentra prevista y además opera en detrimento del principio rector de equidad.

Además, se advierte que en la propaganda denunciada se observa la imagen del ahora candidato a Diputado Federal, su nombre, la frase: “Transformando el campo y la ciudad”. Y que dicha propaganda coincide con los colores del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, se tienen por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque Mario Alberto Rincón González fue precandidato único y actualmente es candidato a diputado federal por el Distrito 07 en Puebla por el Partido Acción Nacional. De la propaganda denunciada es posible advertir una clara intención de posicionar la imagen y nombre de esa persona, además de que la conducta ocurrió antes del inicio de la precampaña hasta la intercampaña en el proceso electoral federal actual.

Consecuentemente, en el proyecto se propone no sólo tener por acreditada la actuación de actos anticipados de campaña por el indebido posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González, como lo consideró la responsable, sino también los actos anticipados de precampaña y para ello se tienen que considerar como responsables a Epifania Tejeda Juárez, quien es responsable de la revista Nueva Era, así como a la Asociación Periodística

Síntesis, S.A. de C.V., por lo que es procedente ordenar a la responsable que reindividualice la sanción considerando para ello que la calificación de la responsabilidad imputable a los sujetos responsables no puede ser graduada como leve, en el entendido de que deberá atender a las circunstancias particulares de cada uno de los sujetos responsables al momento de individualizar la sanción.

Dado el sentido de la resolución, la Ponencia estima innecesario el estudio de los agravios formulados por Mario Alberto Rincón González en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 300 del año en curso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

También doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 294 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de dicho Instituto y su candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 7 de Oaxaca por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en la pinta de cinco bardas en el municipio de San Pedro Tapanatepec.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el que se aduce que el instrumento notarial por el que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados es inválido por no contener la firma de los testigos y comparecientes que actuaron en ellas.

Por otra parte, se propone fundado y suficiente para revocar el agravio por el que se aduce que la responsable sin mayor motivación concluyó que los argumentos expuestos por el partido recurrente en contra del valor probatorio del instrumento notarial por el que se tuvo por acreditada la falta resultaba intrascendente.

En consecuencia, la Ponencia estima procedente revocar la sentencia reclamada para el efecto de que previo a la emisión de una nueva determinación la responsable se allegue de mayores elementos a fin de acreditar los hechos constatados en el instrumento notarial, lo cual podrá efectuar de manera directa o por conducto de la autoridad sustanciadora del procedimiento de origen.

Es la cuenta en cuanto a ese juicio.

Doy cuenta, finalmente, con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 332 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de un acuerdo dictado por el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, que desechó su denuncia en contra de Javier Espinosa Olalde, candidato de Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa por la presunta entrega de cartas a la ciudadanía que promocionan su imagen y ofrecen un beneficio directo al electorado.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a que no se actualizó la causa de desechamiento invocada por la responsable pues se razona que obran constancias en autos que permiten concluir que contrariamente a lo argumentado por dicha autoridad el denunciante sí aportó y ofreció pruebas desde el momento en que presentó la queja para acreditar los hechos que la sustentan.

Por lo anterior se propone revocar el desechamiento impugnado a fin de que la responsable en plenitud de atribuciones realice las diligencias que estime pertinentes y, en su caso, admita la queja y siga el trámite previsto legalmente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del recurso de revisión 222 con similar reserva por lo que hace al Servicio Postal Mexicano, y a favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 222 del presente año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 909, en el de revisión constitucional electoral 526, así como en los recursos de reconsideración 184 y el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 222, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las sentencias respectivas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1020, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- En consecuencia, se revoca la sanción impuesta al actor para los efectos precisados en el fallo.

Tercero.- Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral del Estado de México al cumplimiento de la ejecutoria en los términos determinados en la misma.

En el recurso de apelación 212, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1016, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de mérito.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución referidos en la ejecutoria.

Tercero.- En consecuencia, se revoca la sanción impuesta a los candidatos a diputados locales integrantes de ayuntamientos del Partido del Trabajo para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se confirma la sanción impuesta al partido referido.

Quinto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al cumplimiento en los términos determinados en la resolución.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 263 y 300, cuya acumulación se decreta en el 294, así como en el diverso 332, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las respectivas determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Buenas tardes, con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 564 de este año promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que sobreseyó el procedimiento especial instaurado contra el candidato independiente a Gobernador y dos candidatos a presidentes municipales del Partido Encuentro Social por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente.

Al respecto, la Ponencia considera que le asiste razón al actor porque en la denuncia si se narran los hechos, la fecha en que se advirtió la propaganda denunciada, los sitios donde se ubica e incluso se aportaron pruebas y señalaron las razones por las cuales podría infringir las normas electorales. Por tanto se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 83, promovido por Víctor Iván Manuel y otros contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la validez de la elección de concejales celebrada en la comunidad indígena de San Juan Cotzocón, en Oaxaca.

Al respecto, la Ponencia considera correcta la determinación de la Sala Regional en el sentido de que no resulta aplicable al caso concreto el requisito que impone a los candidatos a integrar los Ayuntamientos separarse del cargo 70 días antes de la jornada electiva, previsto por el artículo 113 de la Constitución del Estado, toda vez que la elección se realizó mediante el sistema de usos y costumbres.

Además, debe tomarse en cuenta que por regla general los periodos de ejercicio en los municipios tienen una duración de tres años y en el caso, según el sistema normativo de la comunidad el cargo de Concejales sólo tiene una duración de un año, de ahí que si el Presidente Municipal fue electo para un segundo periodo la lógica es no exigirle la separación del cargo con 70 días de anticipación en cada contienda en la que participe.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 160 del año en curso promovido por el PAN contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó el registro del candidato a Presidente Municipal de Tampacán, San Luis Potosí, postulado por el PRI, Partido Verde y Nueva Alianza.

La Ponencia considera que no tiene razón el partido al señalar que es inconstitucional el artículo 118 de la Constitución de San Luis Potosí, esto porque dentro del ámbito de configuración que otorga la Constitución General, el legislador local previó un catálogo de supuestos en el que se detallan los funcionarios impedidos para ser integrantes de un Ayuntamiento si no se separan 90 días antes de la elección, entre los cuales no se encuentran los diputados locales, por lo que dicha norma no resulta inconstitucional.

De manera que, como en el caso, ese es el cargo que venía desempeñando el ahora candidato a integrar un ayuntamiento, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 112 y acumulados de este año, promovidos por Javier Corral Jurado, los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los que impugnan la sentencia de la Sala Especializada en la cual, entre otras cuestiones, se sancionó al Partido Verde con la reducción de la ministración mensual de 6 millones de pesos.

El proyecto propone declarar parcialmente fundado el agravio de Javier Corral, del PRD y del PAN, porque en términos semejantes a lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial 3 y 45 de 2015 y sus acumulados, el promocional de televisión del supuesto informe de labores de la senadora Ninfa Salinas Sada incumple con los requisitos legales para ser considerado como tal, por lo que infringe el modelo de comunicación política al formar parte de los spots que los legisladores del Partido Verde transmitieron de manera continua, escalonada y secuencial.

Asimismo, en el proyecto se propone que no se actualiza la indebida promoción personalizada de los senadores denunciados, porque los promocionales contienen mensajes genéricos del Partido Verde sin que se advierta la exaltación de su persona ni el llamado al voto.

De igual manera se estima correcta la determinación de la Sala Especializada de tener por acreditada la infracción de entrega indebida de lentes por el Partido Verde, tal como se detalla en el proyecto.

Y finalmente se considera que las concesionarias trastocaron el modelo de comunicación política conforme al cual toda propaganda a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que tenga por acreditadas las infracciones señaladas, pero al individualizar las consecuencias de los ilícitos, en el caso del Partido Verde por difusión de promocionales, únicamente imponga la sanción que corresponda a la nueva y concreta ejecución de la conducta ilícita; así como la que corresponda a la entrega de lentes y en los términos que se describen en el proyecto a las concesionarias.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de este año, promovido por el PAN contra la determinación de incompetencia emitida por la Junta Distrital 26 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado porque del contenido de la propaganda se advierten referencias específicas a políticas del Distrito Federal y delegacional, lo cual permite concluir que está directamente relacionada al proceso electoral local. Por consiguiente, el conocimiento y resolución corresponde a las autoridades locales como lo determinó la autoridad responsable.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 326 de este año promovido por el PRI para controvertir el acuerdo emitido por la 12 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal que desechó la denuncia presentada contra Morena y su candidata a diputada federal, presuntamente por ofrecer vivienda a cambio de votos durante la campaña electoral.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado porque la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la denuncia en la consideración de que las pruebas ofrecidas no resultaron idóneas para acreditar el dicho del denunciante, y al respecto, este Tribunal ha considerado que la valoración probatoria sólo es admisible realizar al resolver el fondo del procedimiento.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 328 de este año, promovido por el PRD contra el acuerdo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpan, Puebla, que desechó la denuncia presentada por el actor en contra de la candidata a Diputada Federal del PAN por la presunta colocación de propaganda electoral en un poste de energía eléctrica.

El proyecto propone declarar fundado el agravio, porque el contenido del escrito de queja se advierte que el recurrente además de narrar el hecho motivo de la denuncia sí aportó como prueba tres fotografías de manera que ello constituye un indicio que la autoridad responsable debió tomar en cuenta para admitir la queja.

Por tanto se propone revocar el acuerdo de desechamiento impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Mario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sin mayor argumentación, porque es un tema que ya hemos discutido mucho. Con voto particular en contra del proyecto que se refiere al recurso de revisión 112 y a favor de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 112 del año en curso y sus acumulados, aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 564 en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 112, 113, 114 y 116, cuya acumulación se decreta, así como en los restantes 326 y 328, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 83, de este año, se resuelve:

Primero.- Por las razones expuestas se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Instituto local a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución e informe a esta Sala en los términos que se le indican en el fallo.

En los recursos de reconsideración 160 y de revisión del procedimiento especial sancionador 287, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos determinados en las ejecutorias respectivas.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1019, promovido por Valente Martínez Hernández y Aarón Fernández Moreno, así como los recursos de apelación 197 y 198, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y de revisión del procedimiento especial sancionador 352, 353 y 354, presentados por David Alejandro Contreras Sánchez al presidente municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Baja California, y el director del Patronato de las Fiestas del Sol de la ciudad de Mexicali, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En los recursos de reconsideración 110, 167 y 181, interpuestos por Adrián Pulido Cervantes, el Partido Humanista y Arturo Martínez Hasfield y Luis Aarón Gasca Aguinaco, respectivamente, contra sendas sentencias dictadas por la Salas Regionales Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas debido a que no se colman los supuestos legales para su procedencia.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1019, en los recursos de apelación 197 y 198, en los recursos de reconsideración 110, 167 y 181, y en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 352, 353 y 354, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con veintitrés minutos del día 27 de mayo del 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo